



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 001  
Fijacion estado

Entre: 07/10/2021 Y 07/10/2021

Fecha: 06/10/2021

40

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120130032300	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	GARCIA SOLANO Y COMPAÑIA SAS CALICHE IMPRESORES	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 09:48:18.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120140002300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ENRIQUETA MUÑOZ DE REALPE Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 14:52:03.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120160004600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDUARD DUVAN CHARRY FIRIGUA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 14:56:12.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120160043400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDWIN ROSAS ORTIZ	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 09:34:28.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120160048400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA GOMEZ PUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 09:38:51.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120170004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERARDO HENAO SUAREZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 11:32:24.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120170019300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS HERNAN RAMIREZ ALMARIO Y OTROS	EMGESA S.A. ESP Y OTRO	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 09:08:08.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120170019300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS HERNAN RAMIREZ ALMARIO Y OTROS	EMGESA S.A. ESP Y OTRO	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 09:08:47.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

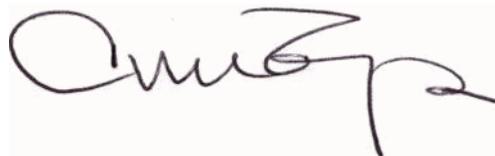
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120170019300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS HERNAN RAMIREZ ALMARIO Y OTROS	EMGESA S.A. ESP Y OTRO	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 09:09:22.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120170021600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO FERNANDEZ CASTAÑO Y OTROS	MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 09:17:15.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120180016800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANDRES FABIAN HORTA SILVA Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 11:36:46.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120180022000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA LUCIA BECERRA DORADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 15:14:22.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120190012900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERMOGENES HERNANDEZ GARCIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 09:29:17.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120190014900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DEISY LORENA SANTOFIMIO BONILLA Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 09:13:12.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120190015900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAVIER ROA SALAZAR	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 14:29:29.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120190033200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENS I	AMADO BERNAL GUILLERMO	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 09:43:23.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120200006400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	YEISON ANGEL MONTEALEGRE	CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO-HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 10:59:07.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120200014400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARITZA DEL SOCORRO SARRIAS	E.S.E. DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 09:25:22.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120200018400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILSON JAVIER RIASCOS VALLEJO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 11:16:56.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120200018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MIRIAM TRUJILLO CAMPO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 11:28:48.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

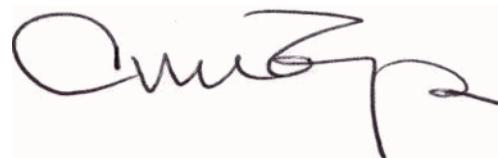


CHRISTIAN MEDINA ROJAS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200020600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA RIVAS DE MOLINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 11:42:34.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120200020900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELVER LUBIN SOLORZANO CASTRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 14:13:36.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120200021100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO ESPAÑA ROJAS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 11:05:33.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120200021600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MARINO ARIAS VARGAS	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 14:19:23.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120200023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ROGELIO LEON AVILES	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 14:35:27.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120200023600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 14:41:05.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120200025300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MACEDONIO OSORIO OSORIO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 14:24:23.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120200026600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA CUETOCUE MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 14:30:59.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120210015200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS FELIPE LAISECA GOMEZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 09:21:01.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300120210016200	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO RODRIGUEZ COLLAZOS	MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 09:52:10.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

**A. INTERLOCUTORIO No. 543**

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : JAVIER ROA SALAZAR  
**DEMANDADO** : NACIÓN RAMA JUDICIAL- CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA-CONSEJO  
SECCIONAL DE JUDICATURA DEL HUILA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 00159 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

"1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o*

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la **tercera** y **cuarta** situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas, y la prueba pericial petitionada, se negará por impertinente como se dispondrá en las consideraciones de este proveído.

### III. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 100 del C.G.P.

#### 2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable, por el daño antijurídico causado por presunto el error judicial en que incurrió dentro del proceso disciplinario seguido contra el demandante.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

#### 2.3. Incorporación y decreto de pruebas

##### 2.3.1. De la parte actora:

2.3.1.1. Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- a) *Copia de tres derechos de petición elevados ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el abogado JAVIER ROA SALAZAR solicitando copias de las sentencias de primera y segunda instancia dentro de la referencia "Quejoso Carlos Alberto Ramírez Cruz. Radicado: 2015-142."*<sup>1</sup>
- b) *Dos copias del Oficio No CSJSJD - 00327 2015-142 de enero 22 de 2019.*<sup>2</sup>
- c) *Copia del escrito de incidente de nulidad.*<sup>3</sup>
- d) *Copia de la solicitud de revocatoria directa.*<sup>4</sup>
- e) *Copia del derecho de petición solicitando copia de pruebas ante el Consejo Superior de la Judicatura.*<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Fol. 16, 17, 19 C. 1

<sup>2</sup> Fol. 18,19 C. 1

<sup>3</sup> Fol. 21-26 C. 1

<sup>4</sup> Fol. 27 C. 1

<sup>5</sup> Fol. 28 C. 1

- f) *Solicitud de Revisión del proceso disciplinario elevada ante el Procurador General de la Nación.*<sup>6</sup>
- g) *Copia acción de tutela del accionante contra el Consejo Superior de la Judicatura.*<sup>7</sup>
- h) *Copia Solicitud de Conciliación Prejudicial.*<sup>8</sup>
- i) *Copia de la sustentación de la solicitud de preclusión.*<sup>9</sup>
- j) *Copias solicitud de revocatoria directa del fallo del 8 de noviembre de 2018.*<sup>10</sup>
- k) *Copia de la solicitud de Certificación.*<sup>11</sup>
- l) *Copia de la reiteración de revocatoria directa.*<sup>12</sup>
- m) *Copia del recurso de apelación y pantallazo de su envío.*<sup>13</sup>
- n) *Copia del Oficio No. 479 de marzo 27 de 2019 emanado de la Procuraduría General de la Nación dirigido al accionante, y del auto de remisión por competencia a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes de la queja presentada por el accionante contra magistrado del Consejo Superior de la Judicatura.*<sup>14</sup>
- o) *Copia del fallo de tutela Rad. No. 103686 proferido por la Corte Suprema de Justicia el 23 de abril de 2019 y del telegrama de comunicación.*<sup>15</sup>
- p) *Copia del Oficio SJ FRUJ 12954 del 26 de abril de 2019 emanado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.*<sup>16</sup>
- q) *Copia del auto de abril 6 de 2019 resolviendo sobre la nulidad deprecada.*<sup>17</sup>
- r) *copia del Auto del 8 de abril de 2019 ordenando expedición de copias y del Oficio SJ FRUJ 12953 del 26 de abril de 2019 remitiendo las copias.*<sup>18</sup>
- s) *Copia de los Oficios CSJSDJ – OFICIO 5794 2015-142 del 17 de mayo de 2019, y CSJSDJ – OFICIO 5701 2015-142 del 16 de mayo de 2019.*<sup>19</sup>
- t) *Copia del fallo Disciplinario de primera instancia.*<sup>20</sup>
- u) *Copia del Fallo Disciplinario de segunda instancia.*<sup>21</sup>
- v) *Copia del pantallazo de consulta de procesos de la tutela 1100102300002019 0016001, y del telegrama comunicando remisión expediente para dirimir conflicto positivo de competencia*<sup>22</sup>
- w) *Copia de la constancia de celebración de audiencia de conciliación extrajudicial fallida expedida el 19 de marzo de 2019 por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos.*<sup>23</sup>
- x) *Un CD que contiene el escrito de la ADECUACIÓN DE LA DEMANDA adecuándola del medio de control de nulidad y restablecimiento al de reparación directa en formato PDF.*<sup>24</sup>
- y) *Un CD con la demanda inicialmente presentada como nulidad y restablecimiento del derecho, donde obran escaneadas las pruebas que se aportaron en físico antes relacionadas.*<sup>25</sup>

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a

---

<sup>6</sup> Fol. 29-30 C.1

<sup>7</sup> Fol. 31-36 C. 1

<sup>8</sup> Fol. 37-48 C.1

<sup>9</sup> Fol. 49-54 C. 1

<sup>10</sup> Fol. 55-59, 67- 71 C. 1

<sup>11</sup> fol. 60 C. 1

<sup>12</sup> Fol. 61 -66C. 1

<sup>13</sup> Fol. 72-85 C. 1

<sup>14</sup> Fol. 86, 87 C. 1

<sup>15</sup> Fol. 88, 89-93

<sup>16</sup> Fol. 9498 C. 1

<sup>17</sup> Fol. 99-102 C. 1

<sup>18</sup> Fol. 103-104 C. 1

<sup>19</sup> Fol. 106-107

<sup>20</sup> Fol. 108-115 C. 1

<sup>21</sup> Fol. 116-148 C. 1

<sup>22</sup> Fol. 149-150 C. 1

<sup>23</sup> Fol. 151-152 C. 1

<sup>24</sup> Pág. 182 C. 1

<sup>25</sup> Fol. 15 C. 1

incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

### **2.3.1.2. De la solicitud de decreto de pruebas**

- **NEGAR** la prueba documental referente a oficiar “al Consejo Superior de la Judicatura para que allegue copia de todo el expediente (primera y segunda instancia) para determinar que efectivamente no se evaluaron las pruebas de forma correcta y que no existió violación al debido proceso.”<sup>26</sup> Lo anterior en virtud a que la solicitud de la prueba es imprecisa y por ende inconducente comoquiera que no identifica el expediente cuyas copias solicita.

.- **NEGAR** la prueba de interrogatorio de parte de los magistrados Floralba Poveda Villalba, Teresa Elena Muñoz de Castro y Camilo Montoya Reyes, solicitada por la parte actora, “para determinar que efectivamente no se evaluaron las pruebas de forma correcta y que no existió violación al debido proceso.”

Lo anterior por improcedente, en razón a que a las personas a quienes se cita a rendir declaración de parte, no les asiste la calidad de parte dentro del proceso, al no haber sido demandadas ni vinculadas dentro del mismo, y el objeto de la prueba, es perfectamente verificable con la actuación procesal disciplinaria.

### **2.3.1.3. Aportadas con el traslado de las excepciones**

No se aportaron pruebas al descorrer el traslado de las excepciones.<sup>27</sup>

## **2.3.2. De la entidad demandada NACIÓN RAMA JUDICIAL-**

Con la contestación de la demanda la entidad demandada aportó únicamente los documentos que acreditan la presentación judicial y legal de la entidad, tal como se observa del folio 208 a 211 del C. 1

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

### **2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas**

La entidad demandada al contestar la demanda no solicitó la práctica de pruebas.

---

<sup>26</sup> Fol. 181

<sup>27</sup> Arch. 025 E.E.

### 2.3.3. Prueba de oficio

Conforme la facultad prevista en el artículo 213 del CGP, se DECRETA la siguiente:

- Se **ORDENA** oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura– Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Neiva – Huila, para que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue al proceso copia de la totalidad del expediente Disciplinario seguido en primera y segunda instancia, contra el señor JAVIER ROA SALAZAR identificado con la C.C. No. 12.120.947 y portador de la T.P. No. 46.457 del C.S. de la J., bajo el radicado No. 2000111020002015 00142.

El recaudo estará a cargo de la parte demandada, quien se encuentra en mejor posición de obtenerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 306 del CPACA.

### 2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

Esta agencia judicial mediante auto del 1 de septiembre de 2021, señaló fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **6 de octubre de 2021 a las 10:30 a.m.**<sup>28</sup>, la cual no se realizará al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, por lo que el Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a **dictar sentencia anticipada** una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto.

## 3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas, la cual había sido programada para el día **6 de septiembre de 2021 a las 10:30 a.m.**

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

---

<sup>28</sup> Arch. 28 E.E..

**SEGUNDO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación del libelo introductorio, las cuales obran en los folios 16 – 182 y 208 a 211 del C.1, Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 182 del C. 1 aportado con la ADECUACIÓN DE LA DEMANDA, el cual contiene los documentos relacionados en las consideraciones de este proveído, y un (1) CD obrante a folio 15 aportado con la demanda inicialmente presentada donde obran escaneadas las pruebas aportadas en físico junto con la demanda, obrante a folio 15 del C. 1.

**TERCERO: NEGAR** el decreto de la prueba de **interrogatorio de parte** solicitada por la parte actora, conforme lo motivado en precedencia y de la prueba documental por las razones esbozadas.

**CUARTO: OFICIAR** al Consejo Seccional de la Judicatura– Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Neiva – Huila, para que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue al proceso copia de la totalidad del expediente Disciplinario seguido en primera y segunda instancia, contra el señor JAVIER ROA SALAZAR identificado con la C.C. No. 12.120.947 y portador de la T.P. No. 46.457 del C.S. de la J., bajo el radicado No. 2000111020002015 00142.

El recaudo estará a cargo de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará los respectivos oficios los cuales, serán remitidos al correo electrónico del apoderado judicial de la entidad demandada para su diligenciamiento.

**QUINTO: APORTADA** al proceso la prueba documental ordenada en el numeral anterior, se dará traslado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, **previo** traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Para claridad de las partes intervinientes, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,<sup>29</sup> situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse

---

<sup>29</sup> Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO : INFORMAR** que aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar fórmula conciliatoria si a bien lo tienen y/o desistir de las pretensiones de la demanda.

**OCTAVO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>30</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**NOVENO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
JUEZA

SPQA

<sup>30</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**Firmado Por:**

**Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f7f6049476dcdcf48a164bf62d2e8a3c4576d4a824f8e225e36e0262495a29**

Documento generado en 06/10/2021 11:05:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 550***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
**DEMANDADO** : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
**PROVIDENCIA** : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**I. ASUNTO**

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **EMGESA S.A. E.S.P.** a la **NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA**<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

a) La demanda.

Los señores **JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS**, demandaron a **EMGESA S.A. E.S.P.** y a la **AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA**, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios causados a los actores en su condición de pescadores artesanales del Río Magdalena, con motivo de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo” y quienes fueron excluidos por parte de la entidad demandada **EMGESA S.A. E.S.P.** de los censos iniciales que se efectuaron siendo excluidos de las compensaciones ordenadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-135 de 2013, perjuicios representados en la pérdida de ingresos debido a la pérdida de trabajo o actividad económica con ocasión del llenado del embalse.

b) Trámite Procesal.

La demanda fue admitida con auto del 6 de octubre de 2017<sup>2</sup>; mediante auto No 220 del 6 de mayo de la presente anualidad<sup>3</sup> se aceptó la reforma de la demanda, y una vez notificada la entidad demandada, en escrito separado, llamó en garantía a

<sup>1</sup>Cfr. Fls. 1 a 5 C.03 llamamiento en garantía exp. híbrido parte digital

<sup>2</sup> Cfr. Folios 2651 a 2654 C. principal No 14 expediente híbrido, arte física

<sup>3</sup> Cfr. Folios 3023 del C. No 15 parte principal física

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

la NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA <sup>4</sup>, en razón a que dicho ente fue creado de acuerdo con las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidiéndose el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 a fin de crear La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asignó entre otras funciones, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos".

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 y en concordancia con el numeral 21 del Artículo 100 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones del Despacho de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, al director de esta Autoridad Ambiental le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios para el normal funcionamiento de la Entidad relacionados con las funciones de la ANLA.

Que en cumplimiento de sus obligaciones legales el ANLA ha velado por el cumplimiento total de la resolución 0899 del 15 de mayo de 2009 y licencia ambiental, está legitimada en la causa por pasiva en el presente proceso.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada EMGESA S.S. E.S.P. a la NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA <sup>5</sup>?

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece i) "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

<sup>4</sup>Cfr. Fls. 1 a 5 C.03 llamamiento en garantía exp. híbrido parte digital

<sup>5</sup>Cfr. Fls. 1 a 5 C.03 llamamiento en garantía exp. híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre llamante y el llamado en garantía<sup>6</sup>.

#### 4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por EMGESA S.A. E.S.P. a la NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA <sup>7</sup>.

**SEGUNDO: CITAR** a la NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, para que una vez notificada y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**TERCERO: POR** Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) a la llamada en garantía la NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA; b) A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA JUDICIAL 89 JUDICIAL 1.; y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

<sup>6</sup> Cr. C04 Llamamiento en Garantía expediente híbrido parte digital.

<sup>7</sup>Cfr. C04 Fls. 1 a 532C.03 Llamamiento en garantía exp. híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio; de la presente providencia y los anexos del llamamiento.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

**QUINTO: REQUERIR** a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante hagan uso de los medios tecnológicos para la realizados de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806/2020.

**SEXTO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

-Demandantes: Jesús Hernán Ramírez Almario y otros  
Correo electrónico: [abogadolopez13@gmail.com](mailto:abogadolopez13@gmail.com)

-Apoderados Drs. Martha Lucía López Morales y Jesús López Fernández  
Correo electrónico: [abogadolopez13@gmail.com](mailto:abogadolopez13@gmail.com); [abogadamarthalucialopezm@gmail.com](mailto:abogadamarthalucialopezm@gmail.com)

-Parte demandada EMGESA S.A. E.S.P.  
Correo electrónico: [john.huertas@enel.com](mailto:john.huertas@enel.com)

-Apoderado: Dr. Hugo Mauricio Vega Rivera  
Correo electrónico: [hugomauriciovegarivera@gmail.com.com](mailto:hugomauriciovegarivera@gmail.com.com)

-Llamada en garantía AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)  
Apoderado: Andrés Eduardo Velásquez Vargas  
Correo electrónico: [Avelasquez@anla.gov.co](mailto:Avelasquez@anla.gov.co); [aavelasquezv@gmail.com](mailto:aavelasquezv@gmail.com)

-Llamado en garantía: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Correo electrónico: [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)

-Llamado en garantía: ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
[servicioalcliente@axacolpatria.co](mailto:servicioalcliente@axacolpatria.co)  
Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co).

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>8</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 196f0f62e4c50038ac26ae7ec7aff5a2ced2ef4cd1012c4e80ec2d88f7b1eff5

Documento generado en 06/10/2021 07:42:27 AM

<sup>8</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 551***

**R E F E R E N C I A**

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
**DEMANDADO** : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
**PROVIDENCIA** : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**I. ASUNTO**

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad llamada demandada **EMGESA S.A. E.S.P.** a la **ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

a) La demanda.

Los señores **JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS**, demandaron a **EMGESA S.A. E.S.P.** y Otro, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios causados a los actores en su condición de pescadores artesanales del Río Magdalena, con motivo de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo” y quienes fueron excluidos por parte de la entidad demandada **EMGESA S.A. E.S.P.** de los censos iniciales que se efectuaron siendo excluidos de las compensaciones ordenadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-135 de 2013, perjuicios representados en la pérdida de ingresos debido a la pérdida de trabajo o actividad económica con ocasión del llenado del embalse.

b) Trámite Procesal.

La demanda fue admitida con auto del 6 de octubre de 2017<sup>2</sup>; mediante auto No 220 del 6 de mayo de la presente anualidad, se aceptó la reforma de la demanda, y una vez notificada la entidad demandada, en escrito separado, llamó en garantía a la **ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**<sup>3</sup>, en razón a que **EMGESA S.A.**

<sup>1</sup>Cfr. Fls. 1 a 4 C.02 llamamiento en garantía exp. híbrido parte digital

<sup>2</sup> Cfr. Folios 2651 a 2654 C. principal No 14 expediente híbrido, arte física

<sup>3</sup>Cfr. Fls. 2 a 5 C. 04 llamamiento en garantía exp. híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ESP amparó los posibles daños que se pudieran causar con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, mediante la póliza de responsabilidad extracontractual con vigencia 01/11/2017 a 01/11/2018, la que incluye una cobertura de RCE contaminación por valor de US \$20.000.000. y un deducible de US \$99.000.00, tomando en consideración la vigencia de la póliza al momento de ocurrir los hechos (junio de 2015) y la fecha de notificación de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada EMGESA S.S. E.S.P. a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.<sup>4</sup>?

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece i) “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

---

<sup>4</sup>Cfr. Fls. 2 a 5 C .04 llamamiento en garantía exp. híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre llamante y el llamado en garantía<sup>5</sup>.

#### 4. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por **EMGESA S.A. E.S.P.** a la **ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**<sup>6</sup>.

**SEGUNDO: CITAR** a la **ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para que una vez notificada y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**TERCERO: POR** Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) a la llamada en garantía la **ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**; b) **A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA JUDICIAL 89 JUDICIAL 1.**; y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio; de la presente providencia y los anexos del llamamiento.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

**QUINTO: REQUERIR** a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante hagan uso de los medios tecnológicos para la realizados de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806/2020.

**SEXTO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto

<sup>5</sup> Cr. C04 Llamamiento en Garantía exp. híbrido parte digital.

<sup>6</sup>Cfr. Fls. 2 a 5 C.04 Llamamiento en garantía exp. híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
 DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS  
 RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
 PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

-Demandantes: Jesús Hernán Ramírez Almario y otros  
 Correo electrónico: [abogadolopez13@gmail.com](mailto:abogadolopez13@gmail.com)

-Apoderados Drs. Martha Lucía López Morales y Jesús López Fernández  
 Correo electrónico: [abogadolopez13@gmail.com](mailto:abogadolopez13@gmail.com); [abogadamarthalucialopezm@gmail.com](mailto:abogadamarthalucialopezm@gmail.com)

-Parte demandada EMGESA S.A. E.S.P.  
 Correo electrónico: [john.huertas@enel.com](mailto:john.huertas@enel.com)

-Apoderado: Dr. Hugo Mauricio Vega Rivera  
 Correo electrónico: [hugomauriciovegarivera@gmail.com.com](mailto:hugomauriciovegarivera@gmail.com.com)

-llamada en garantía AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA  
 Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)  
 Apoderado: Andrés Eduardo Velásquez Vargas  
 Correo electrónico: [Aevelasquez@anla.gov.co](mailto:Aevelasquez@anla.gov.co); [aevelasquezv@gmail.com](mailto:aevelasquezv@gmail.com)

-Llamado en garantía: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
 Correo electrónico: [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)

-Llamado en garantía: ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
 Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
[servicioalcliente@axacolpatria.co](mailto:servicioalcliente@axacolpatria.co)

Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co).  
 -Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, : [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>7</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

<sup>7</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

**Firmado Por:**

**Eylon Genith Salazar Cuellar**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bd497431aea8cbea61818dcdaa70e34ec764dd4eee98d90da5fc2077b9497c**

Documento generado en 06/10/2021 07:42:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 552***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS**  
**DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS**  
**RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00193 00**  
**PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**I. ASUNTO**

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **EMGESA S.A. E.S.P.** al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL HOY, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE<sup>1</sup>**.

**II. ANTECEDENTES**

a) La demanda.

Los señores **JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS**, demandaron a **EMGESA S.A. E.S.P.** y a la **AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA**, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios causados a los actores en su condición de pescadores artesanales del Río Magdalena, con motivo de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo” y quienes fueron excluidos por parte de la entidad demandada **EMGESA S.A. E.S.P.** de los censos iniciales que se efectuaron siendo excluidos de las compensaciones ordenadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-135 de 2013, perjuicios representados en la pérdida de ingresos debido a la pérdida de trabajo o actividad económica con ocasión del llenado del embalse.

b) Trámite Procesal.

La demanda fue admitida con auto del 6 de octubre de 2017<sup>2</sup>; mediante auto No 220 del 6 de mayo de la presente anualidad se aceptó la reforma de la demanda, y una vez notificada la entidad demandada, en escrito separado, llamó en garantía al

<sup>1</sup>Cfr. Fls. 1 a 4 C.02 llamamiento en garantía exp. híbrido parte digital

<sup>2</sup> Cfr. Folios 2651 a 2654 C. principal No 14 expediente híbrido, arte física

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL HOY, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE<sup>3</sup>**, en razón a que dicho ente expidió la Resolución No 899 del 15 de mayo de 2009 que otorgó licencia ambiental para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo; La Resolución No. 1628 del 21 de agosto del mismo año, que resolvió recursos de reposición interpuestos; y las Resolución No. 1814 del 17 de septiembre de 2010 que, tomó medidas de ajuste a las Resoluciones 899 y 1628 citadas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada EMGESA S.S. E.S.P. al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL HOY, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE<sup>4</sup>.?

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece i) “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

<sup>3</sup>Cfr. Fls. 1 a 4 C.02 llamamiento en garantía exp. híbrido parte digital

<sup>4</sup>Cfr. Fls. 1 a 4 C.02 llamamiento en garantía exp. híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre llamante y el llamado en garantía.

#### 4. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por **EMGESA S.A. E.S.P.** al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL HOY, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE<sup>5</sup>.**

**SEGUNDO: CITAR** al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL HOY, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que una vez notificada y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**TERCERO: POR** Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) a la llamada en garantía **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL HOY, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE<sup>6</sup>**; b) **A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA JUDICIAL 89 JUDICIAL 1.**; y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio; de la presente providencia y los anexos del llamamiento.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe

<sup>5</sup>Cfr. Fls. 1 a 4 C.02 llamamiento en garantía exp. híbrido parte digital

<sup>6</sup>Cfr. Fls. 1 a 4 C.02 llamamiento en garantía exp. híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

**QUINTO: REQUERIR** a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante hagan uso de los medios tecnológicos para la realizados de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806/2020.

**SEXTO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

-Demandantes: Jesús Hernán Ramírez Almario y otros  
Correo electrónico: [abogadolopez13@gmail.com](mailto:abogadolopez13@gmail.com)

-Apoderados Drs. Martha Lucía López Morales y Jesús López Fernández  
Correo electrónico: [abogadolopez13@gmail.com](mailto:abogadolopez13@gmail.com);  
[abogadamarthalucialopezm@gmail.com](mailto:abogadamarthalucialopezm@gmail.com)

-Parte demandada EMGESA S.A. E.S.P.  
Correo electrónico: [john.huertas@enel.com](mailto:john.huertas@enel.com)

-Apoderado: Dr. Hugo Mauricio Vega Rivera  
Correo electrónico: [hugomauriciovegarivera@gmail.com.com](mailto:hugomauriciovegarivera@gmail.com.com)

-llamada en garantía AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)  
Apoderado: Andrés Eduardo Velásquez Vargas  
Correo electrónico: [Avelasquez@anla.gov.co](mailto:Avelasquez@anla.gov.co); [aavelasquezv@gmail.com](mailto:aavelasquezv@gmail.com)

-Llamado en garantía: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Correo electrónico: [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)

-Llamado en garantía: ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
[servicioalcliente@axacolpatria.co](mailto:servicioalcliente@axacolpatria.co)

Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co).

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, :  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>7</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

<sup>7</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b0741015392be6b516d657660cf0b7d4f75ea7b365c41ff43d2960c6dc0ffe**

Documento generado en 06/10/2021 07:42:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 640***

**R E F E R E N C I A**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: DEISY LORENA SANTOFIMIO BONILLA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: EMGESA S.A. E.S.P.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 41 001 33 33 001 2019 00149 00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>: AVOCA CONOCIMIENTO/ ORDENA ADECUAR DEMANDA</b>

**I. ASUNTO**

Obedecer lo resuelto por el H. Consejo de la Judicatura en Providencia del 30 de octubre de 2019.

Previo a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, es necesario ordenar adecuar la misma al medio de control que se estime pertinente.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial los señores DEISY LORENA SANTOFIMIO BONILLA, ANA ELVIA BONILLA ORTIZ, ELCIRA URRIBARRI SERRATO, MARLY JOHANA SANTOFIMIO BONILLA, AIRA ALEJANDRA CEDEÑO GUALDRÓN, ADRIANA MARÍA LOSADA ÁLVAREZ, JOSÉ ARMANDO SANTOFIMIO BONILLA, HERNANDO ORTIZ CHILATRA y EDUAR YAMITH SANTOFIMIO BONILLA, en calidad de perjudicados con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo”, teniendo en cuenta que se dedicaban a labores de actividades productivas a lo largo del año y eviscerado de alevinos, presentaron demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra EMGESA S.A. E.S.P. ante el Juzgado Segundo Primero del Circuito de Garzón – Huila; despacho judicial que mediante auto del 30 de noviembre de 2018<sup>1</sup> dispuso la admisión de la demanda, ordenando impartirle el trámite del proceso verbal sumario.

Notificada la parte demandada, estando pendiente decidir sobre el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada, el Juzgado de conocimiento

---

<sup>1</sup> Cfr folios 89 del C. Principal 1 expediente físico

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : DEISY LORENA SANTOFIMIO BONILLA Y OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00149 00  
PROVIDENCIA : AVOCA CONOCIMIENTO/  
ORDENA ADECUAR DEMANDA

mediante auto del 11 de junio de 2019<sup>2</sup> declaró que no es competente para conocer la demanda por falta de jurisdicción, y ordenó su envío a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Recibido el expediente, este Despacho Judicial mediante providencia No 345 del 21 de agosto de 2019<sup>3</sup> no avocó conocimiento del asunto y declaró falta de jurisdicción y provocó colisión de competencia negativa con el Juzgado segundo Civil del Circuito de Garzón (H), ordenando la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá a fin de dirimir el conflicto.

El H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante providencia del 30 de octubre de 2019<sup>4</sup> dirimió el conflicto a favor de este Despacho Judicial, por lo que se procederá a impartir el trámite correspondiente.

### **3.1. Marco Normativo**

El artículo 138 del CGP aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, prevé que cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por factores funcional u objetivo, la actuación conservará validez y el proceso será enviado al juez competente; sin embargo, si hubiere sentencia esta se invalidará.

Sin embargo, las demandas que sean presentadas ante la Jurisdicción contenciosa Administrativa deberán reunir ciertos requisitos que están consignados en el artículo 161 del CPACA.

Por otra parte, el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, le da la posibilidad al Juez, que al momento de admitir la demanda le dé el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En ese sentido, es pertinente con miras a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, proceder a adecuar la demanda al medio de control de reparación directa.

### **3.2. Del caso concreto.**

Como se ha indicado, al determinarse que no sería posible acudir a esta jurisdicción a obtener mediante la acción de responsabilidad civil extracontractual el reconocimiento de los perjuicios pretendidos por la parte actora, ya que la misma fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, el despacho adecuará la demanda al medio de control de Reparación Directa, pero como quiera que ésta no reúne los requisitos formales para su admisión, la INADMITIRÁ para que en el término de diez (10) días, los actores subsanen las siguientes falencias:

---

<sup>2</sup> Cfr. folio 181 del C. Principal 1 expediente físico

<sup>3</sup> Cfr. folios 187 a 189 C. Principal 1 expediente físico

<sup>4</sup> Cfr. folios 19 a 30 cuaderno 1 del Consejo Superior de la Judicatura.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : DEISY LORENA SANTOFIMIO BONILLA Y OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00149 00  
PROVIDENCIA : AVOCA CONOCIMIENTO/  
ORDENA ADECUAR DEMANDA

La parte demandante deberá proceder entonces, a corregir la demanda para que la misma contenga los requisitos que establece el artículo 162 y ss. Ibídem señalando concretamente lo pretendido conforme al medio de control de reparación directa, enunciando clara y separadamente las pretensiones e indicando los fundamentos de derecho.

Los demandantes deben allegar el poder suficiente en el cual se determinará claramente el medio de control de reparación directa y el objetivo de la demanda, conforme preceptúa el artículo 74 del CGP.

Finalmente, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, prevé que: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”*.

Advierte el despacho que, de no subsanarse la demanda conforme a lo expuesto en precedencia, se rechazará el libelo demandatorio; así que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que si no lo hiciera, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

#### **4. Decisión.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. OBEDECER** lo resuelto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria en providencia del 30 de octubre de 2019, que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre esta Agencia Judicial y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (H).

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.

**TERCERO: ADECUAR** la presente demanda interpuesta por los señores DEISY LORENA SANTOFIMIO BONILLA, ANA ELVIA BONILLA ORTIZ, ELCIRA URRIAGO SERRATO, MARLY JOHANA SANTOFIMIO BONILLA, AIRA ALEJANDRA CEDEÑO GUALDRÓN, ADRIANA MARÍA LOSADA ÁLVAREZ, JOSÉ ARMANDO SANTOFIMIO BONILLA, HERNANDO ORTIZ CHILATRA y EDUAR YAMITH SANTOFIMIO BONILLA contra EMGESA S.A. E.S.P., al medio de control de Reparación directa, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : DEISY LORENA SANTOFIMIO BONILLA Y OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00149 00  
PROVIDENCIA : AVOCA CONOCIMIENTO/  
ORDENA ADECUAR DEMANDA

**CUARTO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane conforme a los parámetros señalados en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA; advirtiéndole que sí no lo hiciere en oportunidad, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem. La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

**QUINTO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60335e3eef74fc8c583bdbcc054adda6fe900e24bc4abb521eb5344735845466**

Documento generado en 06/10/2021 07:42:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No 553***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUIS FELIPE LAISECA GÓMEZ  
**DEMANDADO** : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00152 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

**I. ANTECEDENTES**

El señor **LUIS FELIPE LAISECA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que solicita:

“(..)  
**1.1** Que se inaplique por resultar contraria a los principios Constitucionales consagrados en los artículos 2°, 4° 13°, 53°, y 150° de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 4° de 1992, la frase: **“Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”**, contenida en el artículo 1° de los Decretos 382 de 2013 y que año a año ha sido ajustada por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y en adelante las normas que lo modifiquen.

**1.2** Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. 31500-20520-1501 del 3 de mayo de 2021** y el **Oficio 31500-20520-1655 del 18 de mayo de 2021**, por medio del cual se da respuesta al recurso de apelación incoado el día 05 de mayo de 2021, absteniéndose de darle trámite al mismo y declara en firme el Acto recurrido, el día 19 de mayo de 2021, es decir, el Oficio No. 31500-20520-1501 del 3 de mayo de 2021, expedidos por LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto negó al Demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LUIS FELIPE LAISECA GÓMEZ  
DEMANDADO : FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00152 00  
PROVIDENCIA : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

modificatorios 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, 0993 de 2019 y 0442 de 2020, a partir del 01 de enero de 2013 y por todo el tiempo que continúen vinculados a la Fiscalía General de la Nación.

**1.3** Que, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad Demandada Fiscalía General de la Nación, reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata los Decretos 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud a ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi poderdante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo... ”.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico.

¿Corresponde determinar si, la suscrita jueza se encuentra impedida legalmente para conocer del presente asunto, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda?

### 2.2. Caso concreto.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Según lo ha manifestado el Consejo de Estado en diferentes providencias, para que se configuren debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*”.<sup>1</sup> ; Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comportan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Por su parte el artículo 141 numeral 1 del CGP, al cual remite el artículo 130 del C.P.A.C.A., indican que: “*Son causales de recusación las siguientes:*

*“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Como quiera que la suscrita jueza, al igual que todos los demás jueces administrativos de esta ciudad podemos tener interés directo en el resultado del presente proceso, en virtud a la condición de funcionarios judiciales al servicio de la Rama Judicial, nos

<sup>1</sup> Sala Plena auto del 9 de diciembre de 2003, consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Exp. S-166

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LUIS FELIPE LAISECA GÓMEZ  
DEMANDADO : FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00152 00  
PROVIDENCIA : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

encontramos en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por el demandante, y por ello direccionaremos ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento de algún derecho como el aquí reclamado, situación que me lleva a considerar que nos encontramos incurso en la causal primera de impedimento, regulada en el artículo 141 del CGP., aplicable por remisión expresa del art. 130 del C.P.A.CA.

Es preciso indicar que la causal de impedimento invocada en mi sentir los homólogos de los demás juzgados administrativos y yo, podríamos tener interés directo en el resultado del proceso y ello podría afectar la independencia e imparcialidad que debe existir en todo funcionario judicial.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá a remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

### 3. Decisión.

Así las cosas, la suscrita Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el artículo 141 numeral 1 del CGP.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para los fines pertinentes. (Artículo 131-2 del CPACA).

**TERCERO: EFECTÚENSE** las anotaciones que correspondan en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae63c3838bab7aa3eed97fe59800a2e50677d123c045ea8884b00fc4ab83624**

Documento generado en 06/10/2021 07:42:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### *AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 644*

#### REFERENCIA

ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE : ORLANDO RODRÍGUEZ COLLAZOS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA  
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00162 00  
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

#### I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

#### II. CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Según se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda expuestos por el actor popular, los señores Reynaldo Rueda y Aminta Padilla de Rueda podrían ser presuntos infractores urbanísticos en relación con los derechos colectivos vulnerados.
- b) También se pretende que mediante la presente acción se ordene la transferencia a favor del municipio accionado por parte del urbanizador y/o propietario responsable del desarrollo urbanístico, La Urbanización los Helechos y de manera genérica los demás desarrollos urbanísticos del predio La Victoria, la propiedad de las zonas de cesión obligatoria y gratuita.

De esta manera el actor, deberá indicar:

ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE : ORLANDO RODRÍGUEZ COLLAZOS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA  
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00162 00  
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

i) La dirección de los señores Reynaldo Rueda y Aminta Padilla de Rueda, a efectos de su posible vinculación al trámite constitucional.

ii) El nombre del representante legal de la Urbanización los Helechos y su dirección de notificaciones, a efectos de su posible vinculación al trámite constitucional.

iii) Identificar con precisión y claridad las personas naturales y/o jurídicas que integran los desarrollos urbanísticos del predio la Victoria presuntos responsables de la amenaza o agravio de los intereses colectivos, conforme al literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, junto con las respectivas direcciones de notificación.

iv) Allegar la dirección de correo electrónico de la entidad accionada para la notificación de las actuaciones que se surtan en el trámite de la acción popular.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, es menester inadmitir la acción popular y se concederá a la parte actora un término de tres (3) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la misma.

### 3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la Acción Popular, y conceder al actor un término de tres (3) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

**SEGUNDO:** Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

**Firmado Por:**

**Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebf4522909f57ca6602e719a6e07c3f41f9a7cc1b6782f4d43d411a6d76c46e**

Documento generado en 06/10/2021 07:42:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### *AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 647*

#### REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2017 00216 00
PROVIDENCIA	: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

#### I. ASUNTO

Procede el juzgado a poner en conocimiento de la Delegada para la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en ese asunto.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. La Propuesta conciliatoria.

El apoderado actor y apoderado de la ESE Hospital Municipal de Algeciras – Huila, allegaron escrito el día 15 de junio del presente año en el que indican que existe una fórmula conciliatoria por parte del comité de conciliación de la entidad demandada, según acta No 01 del 9 de junio de 2021, en la que le asiste ánimo conciliatorio y, por consiguiente, sobre el valor de las pretensiones se reconocería la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00) MCTE. y la forma de pago y plazo reposan en la certificación expedida por el Gerente de la ESE demandada, pagaderos el 50% en el segundo semestre de 2021 y el restante 50% en el primer semestre de 2021, contados a partir de la radicación de la cuenta de cobro presentada con las constancias ejecutoria del auto aprobatorio por parte del juzgado y demás documentos de ley, a fin de que el Despacho se pronuncie al respecto.

El despacho mediante auto No. 378 del 21 de junio del presente año<sup>1</sup>, requirió a la ESE demandada a fin de que allegara el acta del comité de conciliación y/o certificación de la Secretaría Técnica del Comité de conciliación.

<sup>1</sup> Cfr. folios 127 a 130 del expediente digital

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ CASTAÑO Y OTROS  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2017 00216 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

También se requirió al apoderado actor para que se manifestara respecto a las pretensiones de la demanda en relación con la Clínica Uros demandada también en este asunto.

De esta manera, la parte demandada aportó el acta del comité de conciliación la cual obra a folios 150 a 155 del expediente híbrido, parte digital.

La parte actora desistió de las pretensiones frente a la Clínica Uros, conforme se evidencia folios 146 a 148 del expediente digital.

El Juzgado dio traslado de la solicitud de desistimiento a la Clínica Uros<sup>2</sup>, habiendo manifestado su apoderado que no tenía objeción alguna al respecto (folios 180 a 181 expediente digital).

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 277 de la Constitución Nacional, determina las atribuciones o funciones de la Procuraduría General de La Nación.

De otro lado, el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 señala las atribuciones y facultades del Ministerio Público para actuar como demandante o como sujeto especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo anterior, al ostentar la calidad especial que tiene el Ministerio Público, de ser el garante de la legalidad en sentido natural, proteger el patrimonio público, el respeto por el principio de primacía del interés general y la concreción de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en los procesos como partes o sujetos procesales<sup>3</sup>.

En virtud de lo indicado, en acatamiento del orden constitucional y legal, se considera pertinente poner en conocimiento de la delegada para la Agencia del Ministerio Público el acuerdo conciliatorio presentado por las partes que intervienen en este medio de control, a fin de que si a bien lo tiene emita pronunciamiento previo a decidir de fondo al respecto.

### 4. DECISIÓN.

Po lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO:** PONER en conocimiento por el término de diez (10) días a la Delegada para la Agencia del Ministerio Público el acuerdo conciliatorio

---

<sup>2</sup> Cfr. auto del 18 de agosto de 2021 folios 167 y 168

<sup>3</sup> Providencia del H. Consejo de Estado de fecha 27 de septiembre de 2012.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ CASTAÑO Y OTROS  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2017 00216 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

presentado por las partes que intervienen en este medio de control, a fin de que si a bien lo tiene emita pronunciamiento.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término indicado en el ordinal que precede, ingrese el expediente a Despacho a fin de emitir pronunciamiento frente a la conciliación efectuada entre las partes.

**NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75865862886caf0d2d6a379f6e01ce9036980acc41092966bf2175f58371231e**

Documento generado en 06/10/2021 07:42:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 554***

**R E F E R E N C I A**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE** : MARITZA DEL SOCORRO SARRIAS  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE  
GARZÓN HUILA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 0000144 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL-  
SENTENCIA ANTICIPADA-

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

*"1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARITZA DEL SOCORRO SARRIAS  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE  
GARZÓN HUILA  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 0000144 00  
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL  
-SENTENCIA ANTICIPADA-

la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones previas.

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

Sin embargo, la entidad demandada ha propuesto la excepción de prescripción, la que será resuelta al momento de decidir de fondo el asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones.

#### 3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la demandante Maritza del Socorro Sarrias al haber sido empleada del sector salud, vinculada antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a la liquidación de sus cesantías según el régimen retroactivo contenido en el artículo 37 de la Ley 6ª de 1945 y Decreto 1160 de 1947.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que la demandante Maritza del Socorro Sarrias ingresó a laborar en la ESE Hospital San Vicente de Paul el 1º de agosto de 1987.

Que desde el momento de su vinculación fue afiliada al Fondo Nacional del Ahorro sin su consentimiento al considerar que tenía vinculación de empleada del nivel nacional y en realidad su vinculación se dio en una entidad del orden territorial.

Afirma que, con posterioridad a su desvinculación con la entidad demandada, le fueron liquidadas sus cesantías aplicando el régimen de liquidación anualizado y por tal circunstancia hizo reclamación ante la ESE, el 10 de julio de 2019 quien le negó su solicitud el 31 de septiembre del mismo año.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARITZA DEL SOCORRO SARRIAS  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE  
GARZÓN HUILA  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 0000144 00  
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL  
-SENTENCIA ANTICIPADA-

Ante la negativa de su solicitud interpuso recursos de reposición y apelación, habiéndose resuelto el recurso de reposición mediante la Resolución No 0188 del 3 de febrero de 2020; en cuanto al recurso de apelación, la entidad no ha resuelto de fondo configurándose un silencio administrativo negativo.

### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

#### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Formato liquidación cesantías del 10 de enero de 2019.
- ii) Petición del 10 de julio de 2019
- iii) Oficio del 31 de julio de 2019 emitido por la entidad demandada
- iv) Recurso de reposición y en subsidio apelación del 7 de octubre de 2019
- v) Constancia de la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva de fecha 12 de agosto de 2020.

los anteriores documentos obran a los folios 24 a 40, archivo "02EscritoDemanda", expediente digital.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por el apoderado de la demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

#### **3.3.2. De la entidad demandada.**

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó las siguientes:

Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad y aportó<sup>1</sup>.

- i) Expediente administrativo de la señora Maritza del Socorro Sarria.
- ii) Historial laboral de la señora Maritza del Socorro Sarria.
- iii) Decreto N° 730 de 1994.

---

<sup>1</sup> Ver archivo "24EscritoContestaciónDemanda", expediente digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARITZA DEL SOCORRO SARRIAS  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE  
GARZÓN HUILA  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 0000144 00  
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL  
-SENTENCIA ANTICIPADA-

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte solicitó en la demanda el decreto de las siguientes pruebas adicionales: Oficiar al Fondo Nacional del Ahorro, para que informe: i) la fecha de vinculación de la señora Maritza del Socorro Sarria, al referido fondo; ii) la entidad responsable de la vinculación; iii) remitir los extractos individuales de cesantías reconocidas a la afiliada desde su vinculación hasta su desvinculación

Considera el Despacho que la prueba solicitada por la parte actora es útil y necesaria, por lo que en la parte resolutive de la presente providencia será decretadas.

### **3.3.3. Prueba de oficio.**

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.**

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### **3.5. Fundamento de la decisión.**

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

## **4. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARITZA DEL SOCORRO SARRIAS  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE  
GARZÓN HUILA  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 0000144 00  
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL  
-SENTENCIA ANTICIPADA-

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda<sup>2</sup>; y contestación de la demandada<sup>3</sup>, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

**TERCERO: DECRETAR** a instancias de la parte demandada una prueba documental de la siguiente manera:

**OFICIAR** al Fondo Nacional del Ahorro, para que en el término de diez (10) días, certifique y remita al proceso lo siguiente:

- ✓ la fecha de vinculación de la señora Maritza del Socorro Sarria identificada con la C. C. No. 26.541.814, al referido fondo.
- ✓ la entidad responsable de su vinculación.
- ✓ Remitir los extractos individuales de cesantías reconocidas a la afiliada desde su vinculación hasta el momento de su desvinculación.

En el evento que la entidad no sea la encargada de remitir la certificación, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedir la información solicitada.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte demandada.

**CUARTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el que será remitido al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada para su diligenciamiento.

**QUINTO: APORTADA** al proceso la prueba documental ordenada, se dará traslado de la misma por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> Cfr. 24 a 40, archivo "02EscritoDemanda", expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo "24EscritoContestaciónDemanda", expediente digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARITZA DEL SOCORRO SARRIAS  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE  
GARZÓN HUILA  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 0000144 00  
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL  
-SENTENCIA ANTICIPADA-

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada TALIA SELENA BARREIRO IBATÁ, identificada con la C. C. No. 1.075.224.626<sup>4</sup> y portadora de la T. P. No. 218.746 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y fines indicados en el poder allegado<sup>5</sup>.

**OCTAVO : ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Demandante:  
Maritza del Socorro Sarrias  
[mardelsosarria@hotmail.com](mailto:mardelsosarria@hotmail.com)  
- Apoderado de la demandante:  
Dr. Jaime León Acosta Montoya  
[suspension@consultoresasociados.com.co](mailto:suspension@consultoresasociados.com.co)  
  
- Parte demandada:  
ESE Hospital San Vicente de Paul de Garzón Huila  
[notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co](mailto:notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co)  
Apoderada entidad demandada:  
Dra. Talia Selene Barreiro Ibatá  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultoras.com](mailto:notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultoras.com)  
  
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)  
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, :  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>6</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf

<sup>4</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 644281 del 27/09/2021, la apoderada de la entidad demandada no se le registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

<sup>5</sup> Ver archivo "24EscritoContestaciónDemanda", expediente digital.

<sup>6</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARITZA DEL SOCORRO SARRIAS  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE  
GARZÓN HUILA  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 0000144 00  
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL  
-SENTENCIA ANTICIPADA-

Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**NOVENO : ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

CE

**Firmado Por:**

**Eyllen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5260239f7bd5256a0e7f84f09e7ce6e871c0acc27d54a40474f3a66328879fdb**

Documento generado en 06/10/2021 07:42:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

***A. INTERLOCUTORIO No. 555***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : HERMÓGENES HERNÁNDEZ GARCÍA  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL CASUR Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 0012900  
**PROVIDENCIA** : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA  
ANTICIPADA-

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

Ha ingresado el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

"1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*; ocurriendo para el presente asunto las situación indicadas, es decir, se trata de un

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HERMÓGENES HERNÁNDEZ GARCÍA  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL CASUR Y OTRO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00129 00  
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS  
-SENTENCIA ANTICIPADA-

asunto de puro derecho, no hay lugar a la práctica de pruebas y las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., teniendo en cuenta que la exceptiva de prescripción propuesta al contestar la demanda tanto por la Nación Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, como por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y las de falta de legitimación en la causa por activa e inepta demanda propuestas por la Policía Nacional, por constituirse la primera excepción mixta y las segundas, buscan enervar la parte sustancial de las pretensiones de la demanda y no el aspecto formal de la manera en que están formuladas, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto, dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

#### 3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante Hermógenes Hernández García, tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro reconocida mediante la Resolución No. 05492 del 26 de agosto de 2005, con la aplicación de los porcentajes anuales derivados del sistema I.P.C., para los años 1997, 1999 y 2001. 2002, 2003 y 2004 y consecuentemente, si la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional deberá modificar la hoja de servicios del demandante.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor Hermógenes Hernández García, ha laborado con la Policía Nacional, devengando actualmente asignación de retiro que corresponde a un CM ( R ), por espacio de 27 años, siete meses y nueve días hasta el 19 de mayo de 2013; y le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No 05492 del 26 de agosto de 2005.

Que solicitó el reajuste y reliquidación de retiro ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con base en el I.P.C. para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el día 2 de octubre de 2018 y la entidad demandada le negó su petición mediante el oficio número E-01524-2018-20815-CASUR Id:365359 del 8 de octubre de 2018, acto demandado.

Que también solicitó ante el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la modificación de la hoja de servicios No 16256266 del 24 de junio de 2005 y la

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HERMÓGENES HERNÁNDEZ GARCÍA  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL CASUR Y OTRO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00129 00  
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS  
-SENTENCIA ANTICIPADA-

entidad demandada mediante acto administrativo No. S-2018-059515/ANOPA-GRULI- 1.10 de fecha 6 de noviembre de 2018, acto acusado.

### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas**

#### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Derecho de petición presentado ante CASUR el 2 de octubre de 2018.
- ii) Oficio No E-01524-2018-20815-CASUR Id:365359 del 8 de octubre de 2018
- iii) Hoja de servicios del demandante
- iv) Resolución No Resolución No. 05492 del 26 de agosto de 2005 que le reconoció la asignación de retiro al actor.
- v) Derecho de petición presentado ante la Dirección General de la Policía Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
- vi) Oficio No. S-2018-059515/ANOPA-GRULI- 1.10 de fecha 6 de noviembre de 2018, emitido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional dando respuesta a la petición del actor.
- vii) Informe técnico rendido por la veeduría delegada para la policía nacional
- ix) Constancia de Conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 89 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Neiva. (fls. 23 a 54).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora un (1) CD obrantes a folios 22 aportado con la demanda, que contiene el escrito de la demanda.

Ahora bien, el Despacho no tendrá el informe rendido por la Veeduría Delegada para la Policía Nacional como prueba o informe técnico, ya que no reúne los presupuestos del artículo 275 del C.G.P. y por consiguiente, se tendrá como prueba documental.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

#### **3.3.2. De la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional<sup>1</sup>.**

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó las siguientes:

---

<sup>1</sup> Cfr. folios 14 a 27 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HERMÓGENES HERNÁNDEZ GARCÍA  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL CASUR Y OTRO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00129 00  
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS  
-SENTENCIA ANTICIPADA-

Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad y antecedentes administrativos (folios 30 a 61 expediente híbrido parte digital).

### **3.3.3. De la entidad demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR<sup>2</sup>.**

También allegó documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad (fls. 89 a 96).

De igual manera, aportó los antecedentes administrativos que dieron origen al presente litigio (fls. 97 a 140).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

### **3.3.4. Prueba de oficio**

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial**

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

## **4. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>2</sup> Cfr. folios 83 a 88 expediente híbrido, parte física.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HERMÓGENES HERNÁNDEZ GARCÍA  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL CASUR Y OTRO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00129 00  
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS  
-SENTENCIA ANTICIPADA-

**SEGUNDO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda y contestación, de la siguiente manera: i) De la parte actora, las obrantes a folios 23 a 54, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración, e igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folios 22 que contiene el escrito de la misma; ii) De la parte demandada Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, las obrantes a folios 30 a 61 del expediente digital; y de la entidad demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, las visibles a folios 97 a 140 expediente físico

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de la parte actora de tener el informe rendido por la Veeduría Delegada para la Policía Nacional, como prueba o informe técnico, y en su lugar, se incorpora este documento como prueba documental.

**CUARTO: DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARÍA DEL PILAR ORTIZ MURCIA, identificada con la C. C. No. 65.589.194<sup>3</sup> y T.P. No. 176.135 del C.S.J. para actuar como apoderada de la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en los términos y fines indicados en el poder que obra a folios 28 a 29 del expediente híbrido, parte digital.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, identificada con la C. C. No.36.306.340<sup>4</sup> y T.P. No. 172.489 del C.S.J. para actuar como apoderada de la entidad demandada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los términos y fines indicados en el poder visible a folio 89 del expediente híbrido, parte física.

---

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 66790 del 04/10/2021, la apoderada de la parte demandada Policía Nacional no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 667924 del 04/10/2021, la apoderada de la parte demandada CASUR no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HERMÓGENES HERNÁNDEZ GARCÍA  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL CASUR Y OTRO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00129 00  
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS  
-SENTENCIA ANTICIPADA-

**SÉPTIMO : ACEPTAR** la sustitución de poder que ha efectuado el apoderado actor Dr. DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA a la abogada GINA LORENA FLÓREZ SILVA, identificada con la C. C. No. 36.311.588<sup>5</sup> y T. P. No. 146.569 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memorial visible a folio 60 del expediente híbrido, parte física.

**OCTAVO: ACEPTAR** la sustitución de poder que ha efectuado la apoderada actora Dra. GINA LORENA FLÓREZ SILVA, a la abogada KARIN PAOLA SÁNCHEZ PALMA, identificada con la C. C. No. 55.168.263<sup>6</sup> y T. P. No. 97.169 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memoria visible a folios 1 a 4 del expediente híbrido, parte digital.

**NOVENO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:  
Hermógenes Hernández García  
Correo electrónico:  
[diegomotta09@gmail.com](mailto:diegomotta09@gmail.com); [asjudinetdireccionipc@gmail.com](mailto:asjudinetdireccionipc@gmail.com)

- Apoderado principal parte demandante:  
Dr. Diego Andrés Motta Quimbaya  
Correo electrónico:  
[diegomotta09@gmail.com](mailto:diegomotta09@gmail.com); [asjudinetdireccionipc@gmail.com](mailto:asjudinetdireccionipc@gmail.com)

- Apoderada sustituta parte demandante:  
Dra. Gina Lorena Flórez Silva  
Correo electrónico:  
[ginaflorez83@hotmail.com](mailto:ginaflorez83@hotmail.com)

- Apoderada sustituta:  
Dra. Karin Paola Sánchez Palma  
Correo electrónico:  
[kapasapa@hotmail.com](mailto:kapasapa@hotmail.com)

- Entidad demandada:  
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR  
Correo electrónico:  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

-Apoderada entidad demandada  
Dra. Marly Ximena Cortés Pascuas

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 667933 del 04/10/2021, la apoderada sustituta de la parte actora no registra ninguna clase de sanción disciplinaria vigente en su contra.

<sup>6</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 668072 del 04/10/2021, la apoderada sustituta de la parte actora no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HERMÓGENES HERNÁNDEZ GARCÍA  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL CASUR Y OTRO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00129 00  
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS  
-SENTENCIA ANTICIPADA-

Correo electrónico:

[majos131@hotmail.com](mailto:majos131@hotmail.com); [marly.cortes340@casur.gov.co](mailto:marly.cortes340@casur.gov.co)

-Entidad demandada:

Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional:

Correo electrónico:

[deuil.notificacion@policia.gov.co](mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co)

-Apoderada Judicial:

Dra. María del Pilar Ortiz Murcia

Correo electrónico:

[maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co](mailto:maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co)

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López

Correo electrónico:

[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

Correo electrónico:

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>7</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**DÉCIMO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA

CE

<sup>7</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**Firmado Por:**

**Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eaa6d3de0b8dad85c631dd02a3f0fe6788ef5a9493504b2703743edbe3d38b**

Documento generado en 06/10/2021 07:42:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 641***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
DEMANDADO : EDWIN ROSAS ORTÍZ  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00434 00  
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO**

**1. De la manifestación efectuada por la vinculada AFP PROTECCIÓN con la contestación de la demanda.**

La entidad vinculada AFP PROTECCIÓN contestó la demanda<sup>1</sup> y en el acápite de pruebas solicita un dictamen pericial a cargo de la ASEGURADORA SURA, en virtud que no se ha hecho una reclamación formal para el reconocimiento y pago de la prestación económica de invalidez reconocida según la entidad, cuando el demandado no era afiliado activo, teniendo en cuenta que SURA cubre el seguro previsional, a fin de determinar la fecha de estructuración y porcentaje ya que de llegar a establecerse la pérdida de capacidad laboral para el tiempo en que estuvo vinculado a la AFP PROTECCIÓN, afirma, a dicha aseguradora sería a quien le correspondería completar la pensión por invalidez.

En consideración a la anterior manifestación de la entidad demandada, considera el despacho pertinente previo a efectuar pronunciamiento al respecto, disponer que la AFP PROTECCIÓN, en el término de diez (10) días, proceda a allegar lo siguiente:

- El contrato de seguro previsional contratado por la AFP PROTECCIÓN con la Aseguradora SURA.
- El Certificado de existencia y representación legal de SURA.  
Informar el correo de notificaciones judiciales de la Aseguradora SURA.

<sup>1</sup> Cfr. Folios 43 a 77 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES  
DEMANDADO : EDWIN ROSAS ORTÍZ  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00434 00  
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

## 2. De la sustitución de poder efectuada por la apoderada de la parte actora.

También se resolverá la sustitución de poder efectuada por la apoderada de la entidad demandante COLPENSIONES, según sustitución obrante a folio 20 de la parte digital del expediente, otorgado por parte de la representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.

## 3. Del reconocimiento de personería a la apoderada de la AFP SURA.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a la apoderada de la entidad vinculada de conformidad con el poder otorgado por el representante legal.

## 3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

### DISPONE

**PRIMERO: REQUERIR** a la AFP PROTECCIÓN, para que en el término de diez (10) días, proceda a allegar al proceso:

1.1. El contrato de seguro previsional contratado por la AFP PROTECCIÓN con la Aseguradora SURA.

1.2. El Certificado de existencia y representación legal de SURA.

1.3. Informar el correo de notificaciones judiciales de la Aseguradora SURA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada YUDI LORENA TORRES VARÓN, identificada con la C. C. No. 1.130.627.266<sup>2</sup> y T. P. No. 292.509 del CSJ para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES, en los términos y facultades conferidas en el memorial de sustitución obrante a folio 20 de la parte digital del expediente, otorgado por parte de la representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.693.392<sup>3</sup> y titular de la tarjeta profesional No 153.073 del C. S. de la J., para que represente a la vinculada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN según el poder conferido<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 635860 del 23/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderada sustituta de la actora.

<sup>3</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 635867 del 23/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la AFP PROTECCIÓN.

<sup>4</sup> Ver Escritura Pública No 118 del 09/02/2017 Notaría 14 de Medellín, folios 28 a 35 contestación demanda expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES  
DEMANDADO : EDWIN ROSAS ORTÍZ  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00434 00  
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA**

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c801f2f596ce4c18a199c3d4d3c4d1e5494478ae6374a83db66a3fb4fed978cb**  
Documento generado en 06/10/2021 07:42:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### *AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 643*

#### REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA SAS CALICHE IMPRESORES
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2013 00323 00
PROVIDENCIA	: REQUERIMIENTO A DEMANDADA/ RECONOCE PERSONERÍA

#### I. Del requerimiento a la Universidad demandada.

Ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia, con constancia secretarial de fecha 2 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, en la que informa que el término concedido a la entidad demandada en auto No 481 del 4 de agosto de la presente anualidad<sup>2</sup>, venció en silencio.

En la referida providencia se requirió a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para que procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el marco de la audiencia inicial<sup>3</sup>, practicada el 16 de septiembre de 2020 y lo dispuesto en audiencia de pruebas realizada el 18 de mayo de la presente anualidad<sup>4</sup>, es decir, allegar la prueba documental en relación con la respuesta de la empresa Halliburton Latin América S. A. respecto a la certificación expedida a favor de la actora de fechas 10 de febrero y 3 de mayo del año 2011, con los respectivos soportes que acrediten la ejecución de actividades que en ellas se certifiquen, a fin de continuar el trámite procesal, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días.

Al hacerse necesario el recaudo de la prueba documental indicada, el despacho le concederá a la entidad demandada un término adicional de diez (10) días para que proceda a aportar los documentos requeridos.

#### 2. Del reconocimiento de personería al apoderado de la entidad demandada.

De otro lado, se procederá a reconocerle personería adjetiva para actuar al apoderado de la parte demandada conforme al poder allegado y que obra en el expediente híbrido parte digital a folios 68 a 84.

En consecuencia, se

<sup>1</sup> Cfr. Folio 67 expediente híbrido parte digital

<sup>2</sup> Cfr. Folios 55 a 57 expediente híbrido, parte digital

<sup>3</sup> Cfr. Folios 1 a 13

<sup>4</sup> Cfr. Folios 46 a 46 a 53 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA SAS  
CALICHE IMPRESORES  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00323 00  
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO A DEMANDADA/

**DISPONE:**

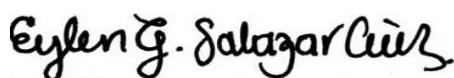
**PRIMERO: REQUERIR** a la entidad demandada para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto No 481 del 4 de agosto de la presente anualidad, conforme lo expuesto en la parte motiva, concediéndole un término adicional de diez (10) días.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho Dr. WILLIAM ALVIS PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 12.136.692<sup>5</sup> y Tarjeta Profesional No.71.411 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la Universidad Surcolombiana, en los términos y fines del poder conferido<sup>6</sup>.

**TERCERO: VENCIDO** el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

CE

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 666819 del 04/10/2021, el apoderado de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

<sup>6</sup> Cfr. Folios 68 84 del expediente híbrido, parte digital

**Firmado Por:**

**Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdbfeee13fbb64164c22af44829b46d05cf2411110fcab8a3cfb7b96ff91d4b**

Documento generado en 06/10/2021 07:42:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### *AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 642*

#### REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OLGA GÓMEZ PUENTES
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00484 00
PROVIDENCIA	: AUTO REQUIERE PARTE ACTORA

#### 1. Del requerimiento a la parte actora.

El despacho mediante auto No 275 del 6 de mayo de la presente anualidad<sup>1</sup>, se abstuvo de ordenar el emplazamiento del vinculado Cristian González Ico, hasta tanto no se tenga la certeza del resultado de la notificación por aviso, paso previo a: **i)** tener por surtida la notificación u, **ii)** ordenar el emplazamiento, de acuerdo a petición presentada por el apoderado actor respecto a que se ordenara emplazamiento.

Lo anterior, conforme a la certificación de la Empresa Surenvios S.A.S., obrante a folio 128 del expediente híbrido parte física, donde se informa que el vinculado fue notificado en los términos señalados en el artículo 291 del C.G.P., certificando que el citado vive o labora en la dirección allí indicada, es decir, que la comunicación para notificación fue entregada al destinatario, sin embargo, éste no ha comparecido.

De manera que la parte actora debe procurar la notificación por aviso del vinculado en los términos del artículo 292 del C.G.P. y una vez remitida la correspondiente certificación de la Empresa se adoptaría la decisión que corresponda, bien tener por surtida la notificación u ordenar emplazamiento.

Así las cosas, ante el silencio de la parte actora, se le requerirá para que proceda a notificar por aviso al vinculado, al considerarse necesario tal acto procesal a fin de continuar el trámite procesal, advirtiéndosele que es su deber procesal realizar todas las gestiones para procurar la integración del contradictorio<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. Folios 13 a 14 expediente híbrido parte digital

<sup>2</sup> Cfr. artículo 178-6 C.G.P.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : OLGA GÓMEZ PUENTES  
DEMANDADO : UARIV  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00484 00  
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PARTE ACTORA

## 2. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

### DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora a fin de que se sirva procurar la notificación del señor Cristian González Ico para lo cual se le concede el término perentorio de quince (15) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la vinculación al Litis Consorte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda por Secretaría-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b58775f1e395a1f473ae90a41a1730a197ddf3c7dbe4a7f7d55bccfae1945cb**

Documento generado en 06/10/2021 07:42:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No 556***

**REFERENCIA**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: AMADO BERNAL GUILLERMO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 41 001 33 33 001 2019 00332 00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No 32 del 28 de junio de la presente anualidad<sup>1</sup> que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por medio de apoderada judicial, instauró demanda contra el señor AMADO BERNAL GUILLERMO, en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho.

En las pretensiones de la demanda solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 2247 del 16 de junio de 2010 proferida por el ISS: GNR017199 DEL 27 DE FEBRERO DE 2014: GNR 195130 del 29 de julio de 2013 y VPB 37283 del 24 de abril de 2015 que reconocieron, reliquidaron y confirmaron la pensión de vejez del demandado, con base en auto de cierre No 0120 del 25 de enero de 2019 proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 061-2017 llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude.

---

<sup>1</sup> Cfr. folios 61 a 65 expediente híbrido, parte digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : COLPENSIONES  
DEMANDADO : AMADO BERNAL GUILLERMO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00332 00  
PROVIDENCIA : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La demanda fue admitida mediante auto No 519 del 28 de noviembre de 2019, disponiendo la notificación personal a la parte demandada<sup>2</sup>.

Posteriormente, mediante autos Nos 032 del 31 de enero de 2020, No 162 de 28 de febrero del mismo año, y No 359 del 28 de octubre de 2019 requirió a la parte demandante para que informara respecto a la notificación del demandado.

Al considerar que la parte actora había guardado silencio según los documentos que reposaban en el expediente y que no cumplió la carga procesal impuesta en las providencias ya relacionadas, consistente en allegar el certificado de defunción del demandado o efectuando pronunciamiento en ese aspecto se dio aplicación al desistimiento tácito.

La parte actora inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, sosteniendo que ha venido realizando todas las gestiones que se le han hecho en los autos indicados y que no son atribuibles a la entidad, ya que no es la llamada a requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certifique el estado de vida del demandado, siendo procedente la revocatoria de la providencia cuestionada.

El despacho mediante auto No. 627 del 18 de agosto de la presente anualidad, previo a la resolución de los recursos y en atención a lo manifestado por la parte actora, dispuso que secretaría informara si los documentos señalados por la demandante fueron efectivamente recibidos por el correo institucional y la fecha de remisión: también se solicitó a la parte actora allegara los documentos aludidos con fundamento de los recursos interpuestos.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar al despacho sí, es procedente la revocatoria del auto No 321 del 28 de junio de la presente anualidad, o si por el contrario la decisión adoptada cumple con los fundamentos fácticos y jurídicos allí consignados.

### 2.2. Caso concreto.

Sostiene la apoderada actora que ha efectuado todas las diligencias que han sido requeridas por el despacho respecto al trámite de notificación del demandado y que la entidad no está obligada a lo improbable y en razón a ello, la decisión de aplicar el desistimiento tácito de la demanda debe ser revocada.

Ahora bien, analizados los argumentos de la parte actora los documentos aportados y el informe de citaduría de fecha 1º de septiembre del presente año, obrante a folio114 del expediente híbrido parte digital, se tiene que el 25 de agosto de 2020 fue recibido al correo electrónico del despacho escrito donde se aportó los documentos requeridos en auto del 28 de febrero de 2020 y que se procedió al cargue de la documentación en el expediente digital, donde se ha

---

<sup>2</sup> Cfr. Folios 36 a 37 expediente físico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : COLPENSIONES  
DEMANDADO : AMADO BERNAL GUILLERMO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00332 00  
PROVIDENCIA : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

podido constatar que, efectivamente el apoderado de la entidad actora manifestó que no cuenta con el documento requerido por el despacho y que sin embargo, consultada la página de la Registraduría Nacional del estado Civil, la cédula de ciudadanía del demandado aún sigue vigente y que en cualquier sentido el despacho puede solicitar a la Registraduría informar si dicho documento aún se encuentra vigente.

Lo anterior inexorablemente conduce a la revocatoria parcial del auto en cuestión, teniendo en cuenta que su fundamentación se basó en lo que reposaba en el proceso y, por el contrario es evidente que la entidad demandante sí ha cumplido con los requerimientos que le ha realizado el despacho en oportunidad procesal, allegando los documentos e información solicitada, quedando incólume el numeral 4º de la parte resolutive que le reconoció personería para actuar a la apoderada sustituta de la parte demandante y consecuentemente se ordenará continuar con el trámite procesal.

### 3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto No. 321 de fecha 28 de junio de la presente anualidad<sup>3</sup>, conforme lo analizado en la parte motiva de la presente providencia, **excepto** el numeral cuarto de la providencia en mención, que reconoció personería a la apoderada sustituta de la entidad demandante.

**SEGUNDO: CONTINUAR** el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

<sup>3</sup> Cfr. folios 61 a 65 expediente híbrido, parte digital.

**Firmado Por:**

**Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d516ac30ffe35504552c099a0a10d24ed0a2e8b88131440fbc95d340b522e116**

Documento generado en 06/10/2021 07:42:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### *AUTO INTERLOCUTORIO No. 539*

#### REFERENCIA

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD  
**DEMANDANTE** : YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE PITALITO HUILA Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00064 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

#### II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y considerando lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la cuarta situación.*

#### III. CONSIDERACIONES

##### 3.1. Excepciones previas

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD  
**DEMANDANTE** : YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE PITALITO HUILA Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00064 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

### 3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si, los artículos 247, 248, 249, y 250 del Título II – Estampillas - capítulo III – estampilla pro deporte del Acuerdo Municipal 051 de 2014 “*Por medio del cual se adopta el código de rentas*” demandados, se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, se ha de determinar si los actos acusados mantienen incólume, su presunción de legalidad.

### 3.3. Incorporación y decreto de pruebas

#### 3.3.1. De la parte actora

##### 3.3.1.1. De las documentales aportadas

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó el acto acusado:

- i) Acuerdo Municipal 051 de 2014 “*Por medio del cual se adopta el código de rentas*”

Documento allegado en medio magnético CD que obra a folio 7 del Expediente parte física.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

##### 3.3.1.2. De la solicitud de decreto de pruebas

###### 3.3.1.2.1. De la prueba documental

Esta misma parte solicitó en la demanda el decreto de la prueba documental, consistente que se allegue al proceso copia autentica del Acuerdo Municipal 051 de 2014 “*Por medio del cual se adopta el código de rentas*” y copia autentica de la sanción realizada a este.

El despacho **NIEGA**, el decreto de esta prueba documental considerando que es innecesaria, dado que el peticionario allegó el precitado acuerdo con la demandada en copia simple, y esta prueba no fue o objetada o tachada por la parte demandada y este

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD  
**DEMANDANTE** : YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE PITALITO HUILA Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00064 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

mismo Acuerdo también fue allegado por la demandada Concejo Municipal de Pitalito con su respectiva constancia de sanción<sup>1</sup>.

### **3.3.2. De la entidad demandada**

#### **3.3.2.1. Municipio de Pitalito – Huila**

##### **3.3.2.1.1. Pruebas aportadas**

La demandada Municipio de Pitalito – Huila, allegó con la contestación de la demanda, los siguientes documentos:

- i) Presentación del proyecto de Acuerdo “Por medio del cual se crea la tasa pro deporte y recreación en el Municipio de Pitalito Huila y se dictan otras disposiciones”, que la conforman la exposición de motivos y el proyecto de articulado radicado el día 13 de octubre/2020”
- ii) Acuerdo Municipal No. 029 de fecha 26 de octubre de 2020 “Por medio del cual se crea la tasa pro deporte y recreación en el Municipio de Pitalito – Huila y se dictan otras disposiciones”

Documentos que obran a folios 20 a 44 del expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas por la demandada el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

##### **3.3.2.1.2. Pruebas solicitadas**

La entidad demandada Municipio de Pitalito – Huila, no solicitó la práctica de pruebas.

#### **3.3.2.2. Concejo Municipal de Pitalito**

##### **3.3.2.2.1. Pruebas aportadas**

La demandada Concejo Municipal de Pitalito, aportó con la contestación de la demanda, Acuerdo Municipal 051 de 2014 “*Por medio del cual se adopta el código de rentas*”, con constancia de sanción, documento que obran de folio 62 a 277 del expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas por la demandada el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

---

<sup>1</sup> Ver folio 66 a 277 del expediente parte electrónica

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD  
**DEMANDANTE** : YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE PITALITO HUILA Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00064 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

### 3.3.2.2. Pruebas solicitadas

La entidad demanda Concejo Municipal de Pitalito, no solicitó la práctica de pruebas

### 3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA.

### 3.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

Considera el Despacho que, al no haber pruebas diferentes a las documentales indicadas en precedencia que se incorporan y, como quiera que la documental solicitada se negó por innecesaria, así mismo, como el asunto a tratarse es de pleno derecho; se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes por el término de diez (10) para alegar de conclusión y concepto del ministerio público, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,<sup>2</sup> situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

### 3.4. Del reconocimiento de personería adjetiva

El despacho reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho JOHAN RAUL GARZÓN LESMES, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.335.094<sup>3</sup> y titular de la tarjeta profesional 254.554 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada Concejo Municipal de Pitalito en los términos y para los fines del poder conferido, junto con sus anexos (fls. 54 a 61 del E.E.).

### 4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **659802** del 01/10/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la entidad demandada Concejo Municipal de Pitalito.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD  
**DEMANDANTE** : YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE PITALITO HUILA Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00064 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**SEGUNDO: INCORPORAR** al proceso, la prueba documental aportada por la **parte actora** con la demanda, la cual obra en medio magnético CD que obra a folio 7 del Expediente parte física; las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demandada por la demandada **Municipio de Pitalito – Huila**, que obran a folios 20 a 44 del expediente electrónico y la prueba documental aportada por la demandada **Concejo Municipal de Pitalito**, que obra folio 62 a 277 del expediente electrónico.

**TERCERO: NEGAR** por innecesaria la prueba documental solicitada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones.

**CUARTO: DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar; al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien tiene emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho JOHAN RAUL GARZÓN LESMES, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.335.094 y titular de la tarjeta profesional 254.554 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada Concejo Municipal de Pitalito en los términos y para los fines del poder conferido, junto con sus anexos (fls. 54 a 61 del E.E.).

**SEXTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante [yeisonangelm@gmail.com](mailto:yeisonangelm@gmail.com)  
 - Entidad demandada **Municipio de Pitalito- Huila** [juridico@pitalito-huila.gov.co](mailto:juridico@pitalito-huila.gov.co)  
 Apoderada judicial [jealcama778@hotmail.com](mailto:jealcama778@hotmail.com)  
 - Entidad demandada **Concejo Municipal de Pitalito** [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)  
 Apoderado judicial [Abogado.johang@gmail.com](mailto:Abogado.johang@gmail.com)  
 -**Ministerio Público** - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD  
**DEMANDANTE** : YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE PITALITO HUILA Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00064 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**JUEZA**

*Jcc*

**Firmado Por:**

**Eylen Genith Salazar Cuellar**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc092115848d68e2f4c8f80aa794a36fb863b5e946ab2ad41bd9385913f00a11**

Documento generado en 06/10/2021 10:21:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**A. SUSTANCIACIÓN No. 649**

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE** : GERARDO HÉNAO SÚAREZ  
**DEMANDADO** : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
- SENA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2017 00046 00  
**PROVIDENCIA** : REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE  
PRUEBAS

**OBJETO**

2.1. Que mediante providencia No. 521 de agosto de 2021, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

2.2. En razón al permiso concedido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de la Huila, mediante acto administrativo; se hace necesario reprogramar para la fecha más próxima dicha diligencia pública.

En Consecuencia el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de pruebas fijada previamente para celebrarla el día **20 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

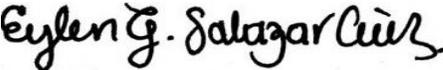
El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Se previene a las partes que deben concurrir, también podrá asistir el Ministerio Público.

Las partes deben **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

**SEGUNDO:** Si la parte actora requiere de oficios citatorios para el testigo y el demandante GERARDO HÉNAO SÚAREZ, deberá informarlo con suficiente antelación a la fecha de realización de la audiencia de pruebas señalada en el numeral primero de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

EGSC

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b3e2924ad67704b4d301d047b8b6b26257502a854277e7a613e9bcd5b03ed7**

Documento generado en 06/10/2021 02:32:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 541**

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUIS ALFONSO ESPAÑA ROJAS  
**DEMANDADO** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00211 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y considerando lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

"1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. Excepciones previas**

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUIS ALFONSO ESPAÑA ROJAS  
**DEMANDADO** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00211 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

### 3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si los actos sancionatorios de primera y segunda instancia proferidos por la Procuraduría General de la Nación, demandados se encuentran viciado de nulidad, al haber sido proferidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos sancionatorios acusados.

### 3.3. Incorporación y decreto de pruebas

#### 3.3.1. De la parte actora

##### 3.3.1.1. De las documentales aportadas

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó las siguientes pruebas documentales:

- i) Fallo de primera instancia de la Procuraduría Provincial Garzón – Huila de fecha 5 de agosto de 2019.
- ii) Fallo de segunda instancia de la Procuraduría Regional del Huila del 9 de diciembre de 2019
- iii) Constancia de ejecutoria de la providencia de segunda instancia
- iv) Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el Luis Alfonso España Rojas y Guillermo Leiva Aguirre de fecha 11 de octubre de 2016.
- v) Certificación de fecha 3 de julio de 2020, de pago sanción suscrita por la Asesora Contable de la ESE Hospital Municipal de Antonio del Agrado – Huila
- vi) Comprobante transacción bancaria BBVA
- vii) Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el Luis Alfonso España Rojas y Guillermo Leiva Aguirre de fecha 21 de julio de 2020.
- viii) Constancia de pago honorarios representación proceso disciplinario suscrito por el doctor Guillermo Leiva Aguirre, de fecha 30 de diciembre de 2019
- ix) Constancia de pago honorarios representación proceso judicial suscrito por el doctor Guillermo Leiva Aguirre, de fecha 21 de junio de 2020
- x) Acta audiencia de conciliación extrajudicial, radicación No. 20 – 9290 del 23 de julio de 2020, celebrada el 16 de septiembre de 2020.
- xi) Constancia de no acuerdo conciliatorio de la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos

Los anteriores documentos obran de folio 28 a 141 del expediente electrónico.

El despacho advierte que el documento Constancia de no acuerdo conciliatorio de la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, no fue allegado en su totalidad, razón por la cual se solicitará a la parte actora para que procede a allegarlo de forma íntegra, concediéndole para el efecto el termino de tres siguientes a la notificación del presente auto.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUIS ALFONSO ESPAÑA ROJAS  
**DEMANDADO** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00211 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

### **3.3.1.2. De la solicitud de decreto de pruebas**

#### **3.3.1.2.1. De la prueba documental**

Esta parte no solicitó la práctica de otras pruebas

### **3.3.2. De la demandada**

#### **3.3.2.1. Procuraduría General de la Nación**

##### **3.3.2.1.1. Pruebas aportadas**

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó: Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad (folio 272 a 275 del expediente híbrido parte electrónica).

También aportó el expediente del proceso disciplinario No. IUS – E. -2012 -360362/IUC – D- 2012-60-552889, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el actor y Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, documentos que obra de folio 276 a 1.517 íbidem.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

##### **3.3.2.1.2. Pruebas solicitadas**

La entidad demandada Procuraduría General de la Nación, no solicitó la práctica de pruebas.

### **3.3.3. Prueba de oficio**

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA.

### **3.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial**

Considera el Despacho que, al no haber pruebas diferentes a las documentales indicadas en precedencia que se incorporan, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUIS ALFONSO ESPAÑA ROJAS  
**DEMANDADO** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00211 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

partes por el término de diez (10) para alegar de conclusión y concepto del ministerio público, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,<sup>1</sup> situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

### 3.4. Del reconocimiento de personería adjetiva

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho ANGÉLICA ÁLVAREZ MACHADO identificada con la cédula de ciudadanía número 36.310.393<sup>2</sup> y T.P. No. 174.590 del C. S de la J. para representar a la entidad demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 271 del expediente electrónico.

## 4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al proceso, la prueba documental aportada por la **parte actora** con la demanda, 28 a 141 del expediente electrónico; las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demandada por la demandada **Procuraduría General de la Nación**, obran a folios 276 a 1.517 del expediente electrónico.

**TERCERO: DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene para emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **666174** del 04/10/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada de la demandada.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUIS ALFONSO ESPAÑA ROJAS  
**DEMANDADO** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00211 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de tres (3) días allegue al proceso copia íntegra de la Constancia de no acuerdo conciliatorio de la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos expedida dentro de la radicación No. 20-9290.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA ÁLVAREZ MACHADO identificada con la cédula de ciudadanía número 36.310.393 y T.P. No. 174.590 del C. S de la J. para representar a la entidad demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 271 del expediente electrónico.

**SEXTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante [luisalfonsoespanar@gmail.com](mailto:luisalfonsoespanar@gmail.com)
- Apoderada judicial parte demandante [guillermoleivaaguirre@hotmail.com](mailto:guillermoleivaaguirre@hotmail.com)
- Entidad demandada Procuraduría General De La Nación [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)
- Apoderada judicial [aalvarezm@procuraduria.gov.co](mailto:aalvarezm@procuraduria.gov.co)
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUIS ALFONSO ESPAÑA ROJAS  
**DEMANDADO** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00211 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Eylen G. Salazar Cuellar*

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**JUEZA**

*Jcc*

**Firmado Por:**

**Eylen Genith Salazar Cuellar**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3543eb86eb96ee9778df731a70318481a96215d6741a8f3dd732c5a9063cfb**

Documento generado en 06/10/2021 10:21:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 549***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : WILSON JAVIER RIASCOS VALLEJO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00184 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y  
DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda**

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante solicita:

***“DECLARACIONES***

*1. Declarar la nulidad del ACTO FICTO producto de la petición presentada el día 25 DE JULIO DE 2018 con número de radicado 2018PQR20373, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : WILSON JAVIER RIASCOS VALLEJO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00184 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

(...)

#### **A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1. *Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mí mandante equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

(...)”

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de noviembre de 2020, contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 68 a 72 del expediente electrónico).

Notificada la parte demandada, la demanda dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 26 de julio de 2021, visible a folio 114 E.E.

## **2.2. De la contestación de la demanda**

### **2.2.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 85 a 102 del expediente electrónico)**

Mediante apoderada judicial la demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones:

- Litisconsorcio necesario por pasiva
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Improcedencia de la indexación de las condenas
- Caducidad
- Prescripción
- Compensación
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Genérica

## **2.3. Del trámite procesal**

Es así, que, una vez vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 115 del E.E.); término dentro del cual la parte actora allegó escrito según obra en constancia secretarial del 10 de septiembre de 2021, visible a folio 131 ibídem.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, considerando que la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : WILSON JAVIER RIASCOS VALLEJO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00184 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; encuentra el despacho que para el presente asunto ocurre la primera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho.

No obstante, lo anterior, considerando que la parte demandada con la contestación de la demanda interpuso excepciones previas es necesario proceder inicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso respecto de la resolución de las excepciones previas que:

“(…)  
*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)*”

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(…).

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

(…)”. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las excepciones previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : WILSON JAVIER RIASCOS VALLEJO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00184 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De las excepciones previas

##### 3.1.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demandada **Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** con la contestación de la demandada<sup>1</sup> propuso las siguientes **exceptivas previas**, las cuales fundamentó así:

- *Litisconsorcio necesario por pasiva*, solicita vincular a la entidad territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, considerando el acto administrativo allegado con la demandada, ante el incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa para la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación y lo normado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual cita.
- *Caducidad*, la cual sustenta exponiendo que, si bien de conformidad con el No. 3 del art. 136 del CCA el fenómeno de la caducidad no opera respecto de actos derivados del silencio administrativo, la pretensión y afirmación del demandante sobre el acto ficto es incierta y por lo que en el caso de que se hubiese dado contestación a la petición de la actora procedería la contabilización del término de caducidad de conformidad con numeral 2 del artículo 136, esto es de cuatro meses.
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, sustenta esta excepción bajo los mismos argumentos de la excepción denominada “*Litis consorcio necesario por pasiva*” reiterando que la demora en la expedición del acto administrativo a cargo de la entidad territorial fue el acto que retrasó el proceso y que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 será en ese evento la entidad territorial responsable del pago de la sanción por mora.

##### 3.1.2. Del pronunciamiento de la parte actora dentro del traslado de excepciones

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la parte actora se pronunció frente a las excepciones interpuestas por la demandada, y respecto de las previas de *Litisconsorcio necesario por pasiva* y *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifestó que la correspondiente Secretaría de Educación de las entidades territoriales solo tienen la función de suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, circunscribiéndose su competencia redactar el acto administrativo, y que la prestación se encuentra a cargo de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. folio 78 a 95 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Flo. 124 a 130 del E.E.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : WILSON JAVIER RIASCOS VALLEJO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00184 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

## 3.2. Caso concreto

### 3.2.1. De las exceptivas propuestas por la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

El despacho atendiendo que los argumentos con los cuales se sustenta las exceptivas de *“Litís consorcio necesario por pasiva”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, convergen se pronunciará de forma conjunta respecto de estos medios exceptivos.

Frente al caso que nos ocupa, debe precisarse que de conformidad con la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las Secretarías de educación de las entidades territoriales donde se encuentren vinculados, quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento (artículo 56 de la Ley 962 de 2005) y suscribir el acto administrativo definitivo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de referido fondo (artículo 3° del Decreto 2831 de 2005).

El Consejo de Estado ha reconocido la función dual que cumple el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (aprobación del acto - pago de la prestación), y como consecuencia de ello, la improcedencia de la vinculación de las entidades territoriales en los procesos de nulidad y restablecimiento en donde se debata el reconocimiento de prestaciones sociales:

*“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. (Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-00739-01 (0743-2016).*

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de las excepciones *“Litís consorcio necesario por pasiva”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuestas por la entidad demandada, dado que en el presente asunto no existe una relación jurídica única e indivisible que haga necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, entidad también demandada en el proceso, para poder emitirse una

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : WILSON JAVIER RIASCOS VALLEJO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00184 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

decisión de fondo dentro del presente asunto. Pues es clara, la legitimación por pasiva de la entidad demandada en el presente asunto.

Finalmente, y sobre la “*caducidad*”, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros el literal c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...).”*

Inicialmente y frente a la configuración del acto ficto es claro para el despacho que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Igualmente dispone que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho, que con la presentación de la demanda se aportó prueba documental de la petición de fecha 25 de julio de 2018 (flo. 25 a 56 del documento demanda del expediente electrónico) solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución 2394 del 10 de mayo de 2016, a su vez la entidad accionada al contestar la demanda no presentó oposición frente a los hechos relacionados con la petición en sede administrativa del reconocimiento y pago de la sanción por mora, ni allegó los antecedentes administrativos.

Así las cosas, y al tenor del citado artículo, el término de ley otorgado a la entidad para que emitiera respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora, feneció sin pronunciamiento alguno por parte de la Administración, razón por la cual se configuró el silencio administrativo negativo que ocasionó el acto administrativo ficto objeto de la presente demandada, el cual de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º literal d) del artículo 164 ibídem, puede ser demandado en cualquier tiempo, directamente por la parte interesada.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : WILSON JAVIER RIASCOS VALLEJO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00184 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, cuando afirma que operó el fenómeno de la caducidad sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada esta excepción previa en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, la entidad demandada con la contestación de la demanda también propuso la excepción de *prescripción*, respecto de la cual se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Con todo, el despacho no advierte tampoco que se encuentre configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el inciso cuarto del párrafo primero del artículo 175 del CPACA y 100 del C.G.P, de ahí que no hay decisión para adoptar a ese respecto.

## 2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar sí, el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

## 2.3. Incorporación y decreto de pruebas

### 2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- I. Copia de la Resolución 2394 del 10 de mayo de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- II. Certificado de pago de cesantías FIDUPREVISORA.
- III. Comprobante de pago nómina del demandante expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 25 de julio de 2018.
- V. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante
- VI. Acta audiencia de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativos del 18 de noviembre de 2019.
- VII. Auto imprueba conciliación rad. 2019-00361 del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : WILSON JAVIER RIASCOS VALLEJO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00184 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

- VIII. Auto resuelve recurso de reposición rad. 2019-00361 del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila
- IX. Impresión Consulta procesos rad. 2019-00361 del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila

Documentos obrantes a folio 18 – 65 de documento Escrito Demandada expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

#### **2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas**

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

#### **2.3.2. De la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 103 a 112 del expediente electrónico).

#### **2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas**

Con la contestación de la demandada no se solicitó la práctica pruebas

#### **2.3.3. Prueba de oficio**

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

#### **2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial**

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,<sup>3</sup> situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : WILSON JAVIER RIASCOS VALLEJO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00184 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

#### 2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391<sup>4</sup> y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 106 a 112 del expediente electrónico.

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068<sup>5</sup> y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 103 del expediente electrónico.

#### 3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las exceptivas previas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folio 18 – 65 del documento Escrito Demandada del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **643175** del 04/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado de la demandada FOMAG.

<sup>5</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **643177** del 04/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : WILSON JAVIER RIASCOS VALLEJO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00184 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**CUARTO: DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene para emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 106 a 112 del expediente electrónico.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068 y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 103 del expediente electrónico.

**SÉPTIMO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante [popilo42@hotmail.com](mailto:popilo42@hotmail.com)  
- Apoderada judicial parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudiciales@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co)  
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)  
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>6</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura

<sup>6</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : WILSON JAVIER RIASCOS VALLEJO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00184 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA

*See*

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : WILSON JAVIER RIASCOS VALLEJO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00184 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfcd53e9f76d3a48a01227b22768cc87ea611469d451daf718bb49b98b84135**

Documento generado en 06/10/2021 10:21:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 548***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUZ MYRIAM TRUJILLO CAMPO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00189 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y  
DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda**

Por intermedio de Apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante solicita:

***“DECLARACIONES***

*1. Declarar la nulidad del ACTO FICTO producto de la petición presentada el día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 con número de radicado 2018PQR26967, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUZ MYRIAM TRUJILLO CAMPO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00189 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

(...)

#### **A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1. *Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

(...)”

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de noviembre de 2020, contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 60 a 64 del expediente electrónico).

Notificada la parte demandada, la demanda dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 7 de julio de 2021, visible a folio 107 E.E.

## **2.2. De la contestación de la demanda**

### **2.2.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 78 a 95 del expediente electrónico)**

Mediante apoderada judicial la demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones:

- Litisconsorcio necesario por pasiva
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Improcedencia de la indexación de las condenas
- Caducidad
- Prescripción
- Compensación
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Genérica

## **2.3. Del trámite procesal**

Es así, que, una vez vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 108 del E.E.); término dentro del cual la parte actora allegó escrito según obra en constancia secretarial del 10 de septiembre de 2021, visible a folio 124 ibídem.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, considerando que la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUZ MYRIAM TRUJILLO CAMPO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00189 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; encuentra el despacho que para el presente asunto ocurre la primera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho.

No obstante, lo anterior, considerando que la parte demandada con la contestación de la demanda interpuso excepciones previas es necesario proceder inicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso respecto de la resolución de las excepciones previas que:

“(…)  
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(…).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(…)”. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUZ MYRIAM TRUJILLO CAMPO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00189 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De las excepciones previas

##### 3.1.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demandada **Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** con la contestación de la demandada<sup>1</sup> propuso las siguientes **exceptivas previas**, las cuales fundamentó así:

- *Litisconsorcio necesario por pasiva*, solicita vincular a la entidad territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, considerando el acto administrativo allegado con la demandada, ante el incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa para la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación y lo normado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual cita.
- *Caducidad*, la cual sustenta exponiendo que, si bien de conformidad con el No. 3 del art. 136 del CCA el fenómeno de la caducidad no opera respecto de actos derivados del silencio administrativo, la pretensión y afirmación del demandante sobre el acto ficto es incierta y por lo que en el caso de que se hubiese dado contestación a la petición de la actora procedería la contabilización del término de caducidad de conformidad con numeral 2 del artículo 136, esto es de cuatro meses.
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, sustenta esta excepción bajo los mismos argumentos de la excepción denominada “*Litis consorcio necesario por pasiva*” reiterando que la demora en la expedición del acto administrativo a cargo de la entidad territorial fue el acto que retrasó el proceso y que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 será en ese evento la entidad territorial responsable del pago de la sanción por mora.

##### 3.1.2. Del pronunciamiento de la parte actora dentro del traslado de excepciones

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la parte actora se pronunció frente a las excepciones interpuestas por la demandada, frente a las excepciones previas de *Litisconsorcio necesario por pasiva* y *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifestó que la correspondiente Secretaría de Educación de las entidades territoriales solo tienen la función de suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, circunscribiéndose su competencia redactar el acto administrativo, y que la prestación se encuentra a cargo de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. folio 78 a 95 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Flo. 117 a 123 del E.E.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUZ MYRIAM TRUJILLO CAMPO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00189 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

### 3.2. Caso concreto

#### 3.2.1. De las exceptivas propuestas por la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

El despacho atendiendo que los argumentos con los cuales se sustenta las exceptivas de *“Litís consorcio necesario por pasiva”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, convergen se pronunciará de forma conjunta respecto de estos medios exceptivos.

Frente al caso que nos ocupa, debe precisarse que de conformidad con la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las Secretarías de educación de las entidades territoriales donde se encuentren vinculados, quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento (artículo 56 de la Ley 962 de 2005) y suscribir el acto administrativo definitivo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de referido fondo (artículo 3° del Decreto 2831 de 2005).

El Consejo de Estado ha reconocido la función dual que cumple el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (aprobación del acto - pago de la prestación), y como consecuencia de ello, la improcedencia de la vinculación de las entidades territoriales en los procesos de nulidad y restablecimiento en donde se debata el reconocimiento de prestaciones sociales:

*“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las Secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. (Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-00739-01 (0743-2016).*

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de las excepciones *“Litís consorcio necesario por pasiva”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la entidad demandada, dado que en el presente asunto no existe una relación jurídica única e indivisible que haga necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, entidad también demandada en el proceso, para poder emitirse una decisión de fondo dentro del presente asunto. Pues es clara, la legitimación por pasiva de la entidad demandada en el presente asunto.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUZ MYRIAM TRUJILLO CAMPO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00189 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Finalmente, y sobre la “*caducidad*”, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros el literal c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...).”*

Inicialmente y frente a la configuración del acto ficto es claro para el despacho que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Igualmente dispone que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho, que con la presentación de la demanda se aportó prueba documental de la petición de fecha 26 de septiembre de 2018 (flo. 25 a 56 del documento demanda del expediente electrónico) solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución 5794 de 9 de julio de 2018, a su vez la entidad accionada al contestar la demanda no presentó oposición frente a los hechos relacionados con la petición en sede administrativa del reconocimiento y pago de la sanción por mora, ni allegó los antecedentes administrativos.

Así las cosas, y al tenor del citado artículo, el término de ley otorgado a la entidad para que emitiera respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora, feneció sin pronunciamiento alguno por parte de la Administración, razón por la cual se configuró el silencio administrativo negativo que ocasionó el acto administrativo ficto objeto de la presente demandada, el cual de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º literal d) del artículo 164 ibídem, puede ser demandados en cualquier tiempo, directamente por la parte interesada.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, cuando afirma que operó el fenómeno de la caducidad sobre el

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUZ MYRIAM TRUJILLO CAMPO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00189 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada esta excepción previa en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, la entidad demandada con la contestación de la demanda también propuso la excepción de *prescripción*, respecto de la cual se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Con todo, el despacho no advierte tampoco que se encuentre configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el inciso cuarto del párrafo primero del artículo 175 del CPACA y 100 del C.G.P, de ahí que no hay decisión para adoptar a ese respecto.

## 2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar sí, el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

## 2.3. Incorporación y decreto de pruebas

### 2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- I. Copia de la Resolución No. 5794 de 9 de julio de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- II. Comprobante pago banco BBVA.
- III. Comprobante de pago nómina del demandante expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 26 de septiembre de 2018.
- V. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante
- VI. Acta audiencia de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos administrativos del 12 de diciembre de 2019.
- VII. Auto imprueba conciliación rad. 2019-00391 del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila
- VIII. Auto resuelve recurso de reposición rad. 2019-00391 del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUZ MYRIAM TRUJILLO CAMPO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00189 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

IX. Impresión Consulta procesos rad. 2019-00391 del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila

Documentos obrantes a folio 18 – 57 de documento Escrito Demandada expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

#### **2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas**

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

#### **2.3.2. De la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 96 a 105 del expediente electrónico).

#### **2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas**

Con la contestación de la demandada no se solicitó la práctica pruebas

#### **2.3.3. Prueba de oficio**

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

#### **2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial**

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,<sup>3</sup> situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso

---

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUZ MYRIAM TRUJILLO CAMPO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00189 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

#### 2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391<sup>4</sup> y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 99 a 105 del expediente electrónico.

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068<sup>5</sup> y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 96 del expediente electrónico.

### 3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las exceptivas previas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folio 18 – 57 del documento Escrito Demandada del expediente electrónico.

**CUARTO: DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso

<sup>4</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **643175** del 04/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado de la demandada FOMAG.

<sup>5</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **643177** del 04/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUZ MYRIAM TRUJILLO CAMPO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00189 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 99 a 105 del expediente electrónico.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068 y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 96 del expediente electrónico.

**SÉPTIMO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante [luzmyriam56@hotmail.com](mailto:luzmyriam56@hotmail.com)  
- Apoderada judicial parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudiciales@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co)  
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)  
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>6</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

<sup>6</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUZ MYRIAM TRUJILLO CAMPO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00189 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA

*Jee*

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUZ MYRIAM TRUJILLO CAMPO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00189 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badd9f82b7c0ba2b8e3081e1a9398ef7a89525a9122ea6f523cdeb6e26a6ed60**

Documento generado en 06/10/2021 10:21:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 557***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SONIA RIVAS DE MOLINA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00206 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y  
DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda**

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante solicita:

***“DECLARACIONES***

*1. Declarar la nulidad del ACTO FICTO producto de la petición presentada el día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 con número de radicado 2018PQR25845, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SONIA RIVAS DE MOLINA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00206 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

(...)

#### **A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1. *Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

(...)”

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de diciembre de 2020, contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 36 a 39 del expediente electrónico).

Notificada la parte demandada, la demanda dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia Secretaría del 7 de julio de 2021, visible a folio 80 E.E.

## **2.2. De la contestación de la demanda**

### **2.2.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 52 a 68 del expediente electrónico)**

Mediante apoderada judicial la demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones:

- Litisconsorcio necesario por pasiva
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Improcedencia de la indexación de las condenas
- Caducidad
- Prescripción
- Compensación
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Genérica

## **2.3. Del trámite procesal**

Es así, que, una vez vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 81 del E.E.); término dentro del cual la parte actora allegó escrito según obra en constancia Secretarial del 10 de septiembre de 2021, visible a folio 97 íbidem.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, considerando que la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SONIA RIVAS DE MOLINA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00206 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; encuentra el despacho que para el presente asunto ocurre la primera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho.

No obstante, lo anterior, considerando que la parte demandada con la contestación de la demanda interpuso excepciones previas es necesario proceder inicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso respecto de la resolución de las excepciones previas que:

“(…)  
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(…).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(…)”. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SONIA RIVAS DE MOLINA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00206 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De las excepciones previas

##### 3.1.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demandada **Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** con la contestación de la demandada<sup>1</sup> propuso las siguientes **exceptivas previas**, las cuales fundamentó así:

- *Litisconsorcio necesario por pasiva*, solicita vincular a la entidad territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, considerando el acto administrativo allegado con la demandada, ante el incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa para la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación y lo normado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual cita.
- *Caducidad*, la cual sustenta exponiendo que, si bien de conformidad con el No. 3 del art. 136 del CCA el fenómeno de la caducidad no opera respecto de actos derivados del silencio administrativo, la pretensión y afirmación del demandante sobre el acto ficto es incierta y por lo que en el caso de que se hubiese dado contestación a la petición de la actora procedería la contabilización del término de caducidad de conformidad con numeral 2 del artículo 136, esto es de cuatro meses.
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, sustenta esta excepción bajo los mismos argumentos de la excepción denominada “*Litis consorcio necesario por pasiva*” reiterando que la demora en la expedición del acto administrativo a cargo de la entidad territorial fue el acto que retrasó el proceso y que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 será en ese evento la entidad territorial responsable del pago de la sanción por mora.

##### 3.1.2. Del pronunciamiento de la parte actora dentro del traslado de excepciones

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la parte actora se pronunció frente a las excepciones interpuestas por la demandada, frente a las excepciones previas de *Litisconsorcio necesario por pasiva* y *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifestó que la correspondiente Secretaría de Educación de las entidades territoriales solo tienen la función de suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, circunscribiéndose su competencia redactar

---

<sup>1</sup> Cfr. folio 52 a 68 expediente electrónico.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SONIA RIVAS DE MOLINA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00206 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

el acto administrativo, y que la prestación se encuentra a cargo de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>2</sup>.

### 3.2. Caso concreto

#### 3.2.1. De las exceptivas propuestas por la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

El despacho atendiendo que los argumentos con los cuales se sustenta las exceptivas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, convergen se pronunciará de forma conjunta respecto de estos medios exceptivos.

Frente al caso que nos ocupa, debe precisarse que de conformidad con la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las Secretarías de educación de las entidades territoriales donde se encuentren vinculados, quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento (artículo 56 de la Ley 962 de 2005) y suscribir el acto administrativo definitivo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de referido fondo (artículo 3° del Decreto 2831 de 2005).

El Consejo de Estado ha reconocido la función dual que cumple el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (aprobación del acto - pago de la prestación), y como consecuencia de ello, la improcedencia de la vinculación de las entidades territoriales en los procesos de nulidad y restablecimiento en donde se debata el reconocimiento de prestaciones sociales:

*“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las Secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. (Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-00739-01 (0743-2016).*

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de las excepciones “*Litis consorcio necesario por pasiva*” y “*falta de legitimación en la*

---

<sup>2</sup> Flo. 99 a 96del E.E.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SONIA RIVAS DE MOLINA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00206 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

*causa por pasiva*”, propuesta por la entidad demandada, dado que en el presente asunto no existe una relación jurídica única e indivisible que haga necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, entidad también demandada en el proceso, para poder emitirse una decisión de fondo dentro del presente asunto. Pues es clara, la legitimación por pasiva de la entidad demandada en el presente asunto.

Finalmente, y sobre la “*caducidad*”, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros el literal c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...)*”.

Inicialmente y frente a la configuración del acto ficto es claro para el despacho que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Igualmente dispone que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho, que con la presentación de la demanda se aportó prueba documental de la petición de fecha 14 de septiembre de 2018 (flo. 27 a 30 del documento demanda del expediente electrónico) solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución 0628 de 15 de febrero de 2016, a su vez la entidad accionada al contestar la demanda no presentó oposición frente a los hechos relacionados con la petición en sede administrativa del reconocimiento y pago de la sanción por mora, ni allegó los antecedentes administrativos.

Así las cosas, y al tenor del citado artículo, el término de ley otorgado a la entidad para que emitiera respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora, feneció sin pronunciamiento alguno por parte de la Administración, razón por la cual se configuró el silencio administrativo negativo que ocasionó el acto administrativo ficto objeto de la presente demandada, el cual de acuerdo a lo

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SONIA RIVAS DE MOLINA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00206 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

estipulado en el numeral 1° literal d) del artículo 164 ibídem, puede ser demandados en cualquier tiempo, directamente por la parte interesada.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, cuando afirma que operó el fenómeno de la caducidad sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada esta excepción previa en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, la entidad demandada con la contestación de la demanda también propuso la excepción de *prescripción*, respecto de la cual se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Con todo, el despacho no advierte tampoco que se encuentre configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el inciso cuarto del párrafo primero del artículo 175 del CPACA y 100 del C.G.P, de ahí que no hay decisión para adoptar a ese respecto.

## 2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar sí, el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

## 2.3. Incorporación y decreto de pruebas

### 2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- I. Copia de la Resolución No. 0628 de 15 de febrero de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- II. Certificado de pago de cesantía expedido por la FIDUPREVISORA.
- III. Comprobantes de pago nómina de la demandante, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante
- V. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 14 de septiembre de 2018.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SONIA RIVAS DE MOLINA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00206 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

- VI. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos de fecha 22 de octubre de 2019.

Documentos obrantes a folio 18 – 33 de documento Escrito Demandada expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

#### **2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas**

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

#### **2.3.2. De la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 69 a 78 del expediente electrónico).

#### **2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas**

Con la contestación de la demandada no se solicitó la práctica pruebas

#### **2.3.3. Prueba de oficio**

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

#### **2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial**

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,<sup>3</sup> situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso

---

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SONIA RIVAS DE MOLINA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00206 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

#### 2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391<sup>4</sup> y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 72 a 78 del expediente electrónico.

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068<sup>5</sup> y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 69 del expediente electrónico.

#### 3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las exceptivas previas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folio 18 – 33 del documento Escrito Demandada del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **643175** del 04/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado de la demandada FOMAG.

<sup>5</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **643177** del 04/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SONIA RIVAS DE MOLINA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00206 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**CUARTO: DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 72 a 78 del expediente electrónico.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068 y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 69 del expediente electrónico.

**SÉPTIMO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante [sorimo3845@yahoo.es](mailto:sorimo3845@yahoo.es)  
- Apoderada judicial parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudiciales@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co)  
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)  
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>6</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura

<sup>6</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SONIA RIVAS DE MOLINA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00206 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA

*See*

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SONIA RIVAS DE MOLINA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00206 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8271f1e84c9391874c7e56d4d676109478b86e40bc962cce1565584005f9e0eb**

Documento generado en 06/10/2021 10:22:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 547***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ELBER LUBIN SOLÓRZANO CASTRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00209 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y  
DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda**

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante solicita:

***“DECLARACIONES***

*1. Declarar la nulidad del ACTO FICTO producto de la petición presentada el día 07 DE JUNIO DE 2018 con número de radicado 2018PQR16069, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ELBER LUBIN SOLÓRZANO CASTRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00209 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

(...)

#### **A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1. *Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

(...)”

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de diciembre de 2020, contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 34 a 38 del expediente electrónico).

Notificada la parte demandada, la demanda dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 26 de julio de 2021, visible a folio 79 E.E.

## **2.2. De la contestación de la demanda**

### **2.2.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 51 a 67 del expediente electrónico)**

Mediante apoderada judicial la demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones:

- Litisconsorcio necesario por pasiva
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Improcedencia de la indexación de las condenas
- Caducidad
- Prescripción
- Compensación
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Genérica

## **2.3. Del trámite procesal**

Es así, que, una vez vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 80 del E.E.); término dentro del cual la parte actora allegó escrito según obra en constancia secretarial del 10 de septiembre de 2021, visible a folio 96 ibídem.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, considerando que la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ELBER LUBIN SOLÓRZANO CASTRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00209 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; encuentra el despacho que para el presente asunto ocurre la primera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho.

No obstante, lo anterior, considerando que la parte demandada con la contestación de la demanda interpuso excepciones previas es necesario proceder inicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso respecto de la resolución de las excepciones previas que:

“(…)  
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(…).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(…)”. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las excepciones previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ELBER LUBIN SOLÓRZANO CASTRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00209 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De las excepciones previas

##### 3.1.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demandada **Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** con la contestación de la demandada<sup>1</sup> propuso las siguientes **exceptivas previas**, las cuales fundamentó así:

- *Litisconsorcio necesario por pasiva*, solicita vincular a la entidad territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, considerando el acto administrativo allegado con la demandada, ante el incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa para la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación y lo normado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual cita.
- *Caducidad*, la cual sustenta exponiendo que, si bien de conformidad con el No. 3 del art. 136 del CCA el fenómeno de la caducidad no opera respecto de actos derivados del silencio administrativo, la pretensión y afirmación del demandante sobre el acto ficto es incierta y por lo que en el caso de que se hubiese dado contestación a la petición del actor procedería la contabilización del término de caducidad de conformidad con numeral 2 del artículo 136, esto es de cuatro meses.
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, sustenta esta excepción bajo los mismos argumentos de la excepción denominada “*Litis consorcio necesario por pasiva*” reiterando que la demora en la expedición del acto administrativo a cargo de la entidad territorial fue el acto que retrasó el proceso y que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 será en ese evento la entidad territorial responsable del pago de la sanción por mora.

##### 3.1.2. Del pronunciamiento de la parte actora dentro del traslado de excepciones

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la parte actora se pronunció frente a las excepciones interpuestas por la demandada, frente a las excepciones previas de *Litisconsorcio necesario por pasiva* y *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifestó que la correspondiente Secretaría de Educación de las entidades territoriales solo tienen la función de suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, circunscribiéndose su competencia redactar

---

<sup>1</sup> Cfr. folio 51 a 67 del expediente electrónico.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ELBER LUBIN SOLÓRZANO CASTRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00209 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

el acto administrativo, y que la prestación se encuentra a cargo de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>2</sup>.

### 3.2. Caso concreto

#### 3.2.1. De las exceptivas propuestas por la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

El despacho atendiendo que los argumentos con los cuales se sustenta las exceptivas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, convergen se pronunciará de forma conjunta respecto de estos medios exceptivos.

Frente al caso que nos ocupa, debe precisarse que de conformidad con la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las Secretarías de educación de las entidades territoriales donde se encuentren vinculados, quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento (artículo 56 de la Ley 962 de 2005) y suscribir el acto administrativo definitivo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de referido fondo (artículo 3° del Decreto 2831 de 2005).

El Consejo de Estado ha reconocido la función dual que cumple el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (aprobación del acto - pago de la prestación), y como consecuencia de ello, la improcedencia de la vinculación de las entidades territoriales en los procesos de nulidad y restablecimiento en donde se debata el reconocimiento de prestaciones sociales:

*“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. (Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-00739-01 (0743-2016).*

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de las excepciones “*Litis consorcio necesario por pasiva*” y “*falta de legitimación en la*

---

<sup>2</sup> Flo. 89 a 95 del E.E.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ELBER LUBIN SOLÓRZANO CASTRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00209 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

*causa por pasiva*”, propuesta por la entidad demandada, dado que en el presente asunto no existe una relación jurídica única e indivisible que haga necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, entidad también demandada en el proceso, para poder emitirse una decisión de fondo dentro del presente asunto. Pues es clara, la legitimación por pasiva de la entidad demandada en el presente asunto.

Finalmente, y sobre la “*caducidad*”, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros el literal c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...).”*

Inicialmente y frente a la configuración del acto ficto es claro para el despacho que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Igualmente dispone que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho, que con la presentación de la demanda se aportó prueba documental de la petición de fecha 07 de junio de 2018 (flo. 26 a 31 del documento demanda del expediente electrónico) solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas al actor mediante la Resolución 2974 de 9 de julio de 2015, a su vez la entidad accionada al contestar la demanda no presentó oposición frente a los hechos relacionados con la petición en sede administrativa del reconocimiento y pago de la sanción por mora, ni allegó los antecedentes administrativos.

Así las cosas, y al tenor del citado artículo, el término de ley otorgado a la entidad para que emitiera respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora, feneció sin pronunciamiento alguno por parte de la Administración, razón por la cual se configuró el silencio administrativo negativo que ocasionó el acto administrativo ficto objeto de la presente demandada, el cual de acuerdo a lo

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ELBER LUBIN SOLÓRZANO CASTRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00209 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

estipulado en el numeral 1° literal d) del artículo 164 ibídem, puede ser demandados en cualquier tiempo, directamente por la parte interesada.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, cuando afirma que operó el fenómeno de la caducidad sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada esta excepción previa en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, la entidad demandada con la contestación de la demanda también propuso la excepción de *prescripción*, respecto de la cual se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Con todo, el despacho no advierte tampoco que se encuentre configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el inciso cuarto del párrafo primero del artículo 175 del CPACA y 100 del C.G.P, de ahí que no hay decisión para adoptar a ese respecto.

## 2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar sí, el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

## 2.3. Incorporación y decreto de pruebas

### 2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- I. Copia de la Resolución No. 2974 del 09 de julio de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- II. Certificación de pago de cesantías expedida por la Fiduprevisora.
- III. Certificado de salarios No. 5403 del demandante expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 07 de junio de 2018.
- V. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativos del 26 de agosto de 2019.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ELBER LUBIN SOLÓRZANO CASTRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00209 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Documentos obrantes a folio 18 – 31 de documento Escrito Demandada expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

#### **2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas**

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

#### **2.3.2. De la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 68 a 77 del expediente electrónico).

#### **2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas**

Con la contestación de la demandada no se solicitó la práctica pruebas

#### **2.3.3. Prueba de oficio**

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

#### **2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial**

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,<sup>3</sup> situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

---

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ELBER LUBIN SOLÓRZANO CASTRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00209 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

## 2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391<sup>4</sup> y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 71 a 77 del expediente electrónico.

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068<sup>5</sup> y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 68 del expediente electrónico.

## 3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las exceptivas previas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folio 18 – 31 del documento Escrito Demandada del expediente electrónico.

**CUARTO: DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el

<sup>4</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **643175** del 04/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado de la demandada FOMAG.

<sup>5</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **643177** del 04/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ELBER LUBIN SOLÓRZANO CASTRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00209 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 71 a 77 del expediente electrónico.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068 y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 68 del expediente electrónico.

**SÉPTIMO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante [elsolcas@hotmail.com](mailto:elsolcas@hotmail.com)
- Apoderada judicial parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudiciales@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co)
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>6</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf

<sup>6</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ELBER LUBIN SOLÓRZANO CASTRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00209 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA

*Jee*

**Firmado Por:**

**Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69ae504a514589857e6f3422bf119db7001ab5965ce1fadb8c4dc818924a8cb**

Documento generado en 06/10/2021 10:21:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### *AUTO INTERLOCUTORIO No. 540*

#### REFERENCIA

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ MARINO ARIAS VARGAS  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00216 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

#### II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y considerando lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.*

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ MARINO ARIAS VARGAS  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00216 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

No obstante, la entidad demandada CASUR con la contestación de la demanda propuso la excepción de *prescripción*, respecto de la cual se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

#### 3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante José Marino Arias Vargas tiene derecho a la modificación de la hoja de servicios y la reliquidación de la asignación de retiro con la aplicación del incremento de acuerdo al IPC del salario percibido en actividad para los años 1997, 1999 y 2002.

También deberá analizarse si, es procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a: *i)* El Decreto 122 de 1997; *ii)* El Decreto 62 de 1999; y *iii)* el Decreto 746 de 2002.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

#### 3.3. Incorporación y decreto de pruebas

##### 3.3.1. De la parte actora

##### 3.3.1.1. De las documentales aportadas

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó las siguientes pruebas documentales:

- i) Acta audiencia extrajudicial de no acuerdo conciliatorio de la Procuraduría 153 Judicial II Asuntos Administrativos.
- ii) Derecho de petición en sede administrativa de fecha de radicación 12 de febrero de 2019
- iii) Oficio No. E – 01524 -201903924 – CASUR Id: 403507 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
- iv) Derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación 30 de octubre de 2018 con radicado No. 105258
- v) Oficio No. S-2018-062574/ANOPA – GRULI-1.10 del 22 de noviembre de 2018 de la Policía Nacional

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ MARINO ARIAS VARGAS  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00216 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

- vi) Hoja de servicios No. 7547419 del 6 de octubre de 2005
- vii) Resolución No. 07362 del 22 de noviembre de 2005, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación de retiro al actor
- viii) Copia de la cédula de ciudadanía del actor
- ix) Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 29 de mayo de 2019, por medio de la cual se establece el promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central para los años 1997 a 2004
- x) Informe técnico rendido por la veeduría delegada para la Policía Nacional.

Los anteriores documentos obran de folio 32 a 61 del documento Escrito Demanda del expediente electrónico.

Ahora bien, respecto del informe rendido por 72 Veeduría Delegada para la Policía Nacional, considera el Despacho que no reúne los presupuestos del artículo 275 del C.G. del P. como informe técnico, por lo cual, se tendrá como prueba documental.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

### **3.3.1.2. De la solicitud de decreto de pruebas**

Esta parte no solicitó la práctica de otras pruebas

### **3.3.1.3. Del escrito allegado descorriendo traslado de excepciones**

El Despacho tendrá por no presentado el escrito allegado el 25 de febrero de 2021<sup>1</sup>, suscrito por la profesional del derecho Karin Paola Sánchez Palma mediante el cual se descorría traslado de excepciones, considerando que para ese momento procesal la citada abogada no contaba con poder para ejercer el derecho de postulación respecto del demandante, ya que revisadas las diligencias solo se le otorgó poder de sustitución para ejercer la representación del actor el pasado primero de octubre<sup>2</sup>, esto es cuando ya había fenecido el término de traslado de las excepciones propuestas.

### **3.3.2. De la demandada**

#### **3.3.2.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**

##### **3.3.2.1.1. Pruebas aportadas**

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó: Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad (folio 13 a

<sup>1</sup> Ver folio 151 a 159 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Cfr. 168 a 169 del expediente electrónico

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ MARINO ARIAS VARGAS  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00216 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

22 del archivo 12Escrito Contestación del expediente híbrido parte electrónica) y el expediente administrativo de reconocimiento de asignación de retiro del actor, que obra de folio 110 a 150 ibídem.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

#### **3.3.2.1.2. Pruebas solicitadas**

La entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, no solicitó la práctica de pruebas.

#### **3.3.2.2. Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**

##### **3.3.2.2.1. Pruebas aportadas**

La demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, aportó con la contestación de la demanda, documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad (folio 195 a 205 del expediente electrónico) y el expediente administrativo del actor, que obra de folio 179 a 194 ibídem.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas por la demandante el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

##### **3.3.2.2.2. Pruebas solicitadas**

La entidad demanda Concejo Municipal de Pitalito, no solicitó la práctica de pruebas

#### **3.3.3. Prueba de oficio**

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA.

#### **3.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial**

Considera el Despacho que, al no haber pruebas diferentes a las documentales indicadas en precedencia que se incorporan, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes por el término de diez (10) para alegar de conclusión y concepto del ministerio público, si a bien lo tiene.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ MARINO ARIAS VARGAS  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00216 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Para claridad de las partes intervinientes, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,<sup>3</sup> situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

### 3.4. Del reconocimiento de personería adjetiva

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.306.340<sup>4</sup> y T.P. No. 172.489 del C. S de la J. para representar a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 12 del documento escrito de contestación del expediente electrónico.

También, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva al profesional del derecho JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.224.739<sup>5</sup> y T.P. No. 199.448 del C. S de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional conforme el poder de obrante a folio 195 a 196 del expediente electrónico.

A su vez, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva a la doctora KARIN PAOLA SÁNCHEZ palma identificada con la cédula de ciudadanía número 55.168.263<sup>6</sup> y T.P. No. 97.619 del C. S de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte actora conforme el poder de sustitución conferido por la Doctora Gina Lorena Flórez Silva y allegado al plenario el pasado primero de octubre, el cual obra a folio 168 a 169 del expediente electrónico.

## 4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **660850** del 01/10/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada de la demandada CASUR.

<sup>5</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **660883** del 01/10/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la parte demandada Policía Nacional.

<sup>6</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **665572** del 04/10/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada sustituta de la parte actora.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ MARINO ARIAS VARGAS  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00216 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al proceso, la prueba documental aportada por la **parte actora** con la demanda, folio 32 a 61 del documento Escrito Demanda del expediente electrónico; las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demandada por la demandada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, obran a folios 110 a 150 del expediente electrónico y la prueba documental aportada por la demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, que obra folio 179 a 194 del expediente electrónico.

**TERCERO: TENER** como no presentado el escrito suscrito por la profesional del derecho Karin Paola Sánchez Palma mediante el cual se recorría traslado de excepciones que obra de folio 151 a 159 del expediente electrónico, considerando que para ese momento procesal la citada abogada no contaba con poder para ejercer el derecho de postulación respecto del demandante.

**CUARTO: DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 36.306.340 y T.P. No. 172.489 del C. S de la J. para representar a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 12 del documento escrito de contestación del expediente electrónico.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.224.739 y T.P. No. 199.448 del C. S de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** conforme el poder de obrante a folio 195 a 196 del expediente electrónico.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **KARIN PAOLA SÁNCHEZ palma** identificada con la cédula de ciudadanía número 55.168.263 y T.P. No. 97.619 del C. S de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte actora conforme el poder de sustitución conferido por la Doctora Gina Lorena Flórez Silva y allegado al plenario el pasado primero de octubre, el cual obra a folio 168 a 169 del expediente electrónico.

**OCTAVO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ MARINO ARIAS VARGAS  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00216 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante [marlenyabello09@hotmail.com](mailto:marlenyabello09@hotmail.com)
- Apoderada judicial parte demandante [ginaflorez83@hotmail.com](mailto:ginaflorez83@hotmail.com)  
[ofiserneiva@hotmail.com](mailto:ofiserneiva@hotmail.com) [ofiservineiva@hotmail.com](mailto:ofiservineiva@hotmail.com)
- Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)
- Apoderada judicial [majos131@hotmail.com](mailto:majos131@hotmail.com) [marly.cortes340@casur.gov.co](mailto:marly.cortes340@casur.gov.co)
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
[deuil.notificaciones@policia.gov.co](mailto:deuil.notificaciones@policia.gov.co)
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>7</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**NOVENO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Eylen G. Salazar Cuéllar*

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

*See*

<sup>7</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ MARINO ARIAS VARGAS  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00216 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5fe61d30189219eb3481e2f20ce7b22262122cf1c7a3bff389f0d8c671975e**

Documento generado en 06/10/2021 10:21:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### *AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 637*

#### REFERENCIA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>TRÁMITE</b>	: MEDIDA CAUTELAR
<b>DEMANDANTE</b>	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>DEMANDADO</b>	: ROGELIO LEÓN AVILÉS
<b>RADICACIÓN</b>	: 41001 3333 001 2020 00233 00
<b>PROVIDENCIA</b>	: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra el Auto No. 400 de fecha 18 de agosto de 2021 (flo. 27 a 50 del expediente electrónico), proferido dentro del trámite de medida cautelar.

#### II. ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2021 se profirió el Auto No. 400 por medio del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 3025 del 14 de octubre de 1997; y la Resolución No. 09918 del 2002, expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, en donde se reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia al señor ROGELIO LEÓN AVILÉS y se ordenó la liquidación de la misma al retiro definitivo del servicio.

La parte actora mediante memorial allegado el pasado 23 de agosto al buzón electrónico del despacho interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> contra el auto indicado en precedencia.

#### III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, frente a la procedencia de recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

***“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

<sup>1</sup> Flo. 58 a 60 del expediente electrónico

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO** : ROGELIO LEÓN AVILÉS  
**TRÁMITE** : MEDIDA CAUTELAR  
**RADICACIÓN** : 41001 3333 001 2020 00233 00  
**PROVIDENCIA** : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

(...)

#### **5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar**

(...)

*Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma en contrario.*

(...)” Resaltado del Despacho

En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el Auto No. 400 de fecha 18 de agosto de 2020 (Flo. 27 a 50 del expediente electrónico), considerando que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término que disponía según se indica en constancia secretarial del 1 de septiembre de 2021 visible a folio 62 del expediente parte electrónica.

Ahora bien, como el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo y el expediente es electrónico, se ordenará la remisión electrónica de copia del cuaderno principal y del cuaderno de medida cautelar al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

#### **4. Decisión**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra el Auto No. 400 de fecha 18 de agosto de 2020, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, SE ORDENA la remisión electrónica de la copia del cuaderno principal y del cuaderno de medida cautelar del expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

**TERCERO:** Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*See*

**Firmado Por:**

**Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c81603d9ab1847ccad160e1ed0b92a1339fa8dad4211c50c3e89bd669f5e7a**  
Documento generado en 06/10/2021 10:21:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### ***AUTO INTERLOCUTORIO No. 545***

#### **REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MECEDONIO OSORIO OSORIO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00253 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

#### **II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y considerando lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MECEDONIO OSORIO OSORIO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00253 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa que se encuentre configurada alguna exceptiva enlistadas en el inciso cuarto del párrafo primero del artículo 175 del CPACA y 100 del C.G.P.

#### 3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

#### 3.3. Incorporación y decreto de pruebas

##### 3.3.1. De la parte actora

##### 3.3.1.1. De las documentales aportadas

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó las siguientes pruebas documentales:

- I. Copia de la Resolución No. 0337 del 03 de febrero 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- II. Comprobante transacción banco BBVA
- III. Comprobante de nómina del demandante expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 06 de junio de 2018.
- V. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante
- VI. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos administrativos del 5 de agosto de 2019.

Documentos obrantes a folio 17 – 29 del documento Escrito Demandada expediente electrónico.

El despacho advierte que el documento Comprobante transacción banco BBVA que obra a folio 21 del Escrito Demandada expediente electrónico, se encuentra ilegible, razón por la cual se solicitará a la parte actora para que proceda a allegarlo de forma íntegra y legible, concediéndole para el efecto el termino de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MECEDONIO OSORIO OSORIO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00253 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

### 3.3.1.2. De la solicitud de decreto de pruebas

#### 3.3.1.2.1. De la prueba documental

Esta parte no solicitó la práctica de otras pruebas

### 3.3.2. De la demandada Nación – Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

Según obra en constancia secretarial del 24 de agosto de 2021, visible a folio 49 del expediente electrónico, la demandada no dio contestación a la demandada.

No obstante, se exhortará a la demandada para que proceda a constituir apoderado judicial que ejerza su representación en el proceso.

### 3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA.

### 3.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

Considera el Despacho que, al no haber pruebas diferentes a las documentales indicadas en precedencia que se incorporan, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes por el término de diez (10) para alegar de conclusión y concepto del ministerio público, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,<sup>1</sup> situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

## 4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MECEDONIO OSORIO OSORIO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00253 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al proceso, la prueba documental aportada por la **parte actora** con la demanda, que obran de folio 17 – 29 del documento Escrito Demandada expediente electrónico.

**TERCERO: DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien tiene emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de **tres (3) días** allegue al proceso copia íntegra y legible del documento comprobante transacción banco BBVA, aportado con la demanda.

**QUINTO: REQUERIR** a la demandada Nación – Ministerio De Educación Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio para que proceda a constituir apoderado judicial que ejerza su representación en el proceso.

**SEXTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante [osorioosoriomacedonio@yahoo.es](mailto:osorioosoriomacedonio@yahoo.es)  
- Apoderada judicial parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudiciales@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co)  
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co).  
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>2</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

<sup>2</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MECEDONIO OSORIO OSORIO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00253 00  
**ASUNTO** : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**JUEZA**

*See*

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e4d5380df8c61c6efcd9dc1aaf8255154dfd41d662869e2a803a1eaf6a582f**

Documento generado en 06/10/2021 10:21:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 546***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SANDRA MILENA CUETOCUE MUÑOZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00266 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y  
DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda**

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante solicita:

***“DECLARACIONES***

*1. Declarar la nulidad del ACTO FICTO producto de la petición presentada el día 10 DE ABRIL DE 2019 con número de radicado 2019ER09691, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SANDRA MILENA CUETOCUE MUÑOZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00266 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

(...)

#### **A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1. *Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

(...)”

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de febrero de 2021, contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 38 a 42 del expediente electrónico).

Notificada la parte demandada, la demanda dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 16 de julio de 2021, visible a folio 82 E.E.

## **2.2. De la contestación de la demanda**

### **2.2.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 55 a 71 del expediente electrónico)**

Mediante apoderada judicial la demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones:

- Litisconsorcio necesario por pasiva
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Improcedencia de la indexación de las condenas
- Caducidad
- Prescripción
- Compensación
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Genérica

## **2.3. Del trámite procesal**

Es así, que, una vez vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 83 del E.E.); término dentro del cual la parte actora allegó escrito según obra en constancia secretarial del 09 de septiembre de 2021, visible a folio 99 ibídem.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, considerando que la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan*

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SANDRA MILENA CUETOCUE MUÑOZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00266 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

ante la jurisdicción”, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; encuentra el despacho que para el presente asunto ocurre la primera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho.

No obstante, lo anterior, considerando que la parte demandada con la contestación de la demanda interpuso excepciones previas es necesario proceder inicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso respecto de la resolución de las excepciones previas que:

“(…)  
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**  
Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(…).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(…)”. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

### III. CONSIDERACIONES

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SANDRA MILENA CUETOCUE MUÑOZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00266 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

### 3.1. De las excepciones previas

#### 3.1.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demandada **Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** con la contestación de la demandada<sup>1</sup> propuso las siguientes **exceptivas previas**, las cuales fundamentó así:

- *Litisconsorcio necesario por pasiva*, solicita vincular a la entidad territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, considerando el acto administrativo allegado con la demandada, ante el incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa para la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación y lo normado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual cita.
- *Caducidad*, la cual sustenta exponiendo que, si bien de conformidad con el No. 3 del art. 136 del CCA el fenómeno de la caducidad no opera respecto de actos derivados del silencio administrativo, la pretensión y afirmación del demandante sobre el acto ficto es incierta y por lo que en el caso de que se hubiese dado contestación a la petición del actor procedería la contabilización del término de caducidad de conformidad con numeral 2 del artículo 136, esto es de cuatro meses.
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, sustenta esta excepción bajo los mismos argumentos de la excepción denominada “*Litis consorcio necesario por pasiva*” reiterando que la demora en la expedición del acto administrativo a cargo de la entidad territorial fue el acto que retrasó el proceso y que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 será en ese evento la entidad territorial responsable del pago de la sanción por mora.

#### 3.1.2. Del pronunciamiento de la parte actora dentro del traslado de excepciones

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la parte actora se pronunció frente a las excepciones interpuestas por la demandada, frente a las excepciones previas de *Litisconsorcio necesario por pasiva* y *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifestó que la correspondiente Secretaría de Educación de las entidades territoriales solo tienen la función de suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, circunscribiéndose su competencia redactar el acto administrativo, y que la prestación se encuentra a cargo de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>2</sup>.

### 3.2. Caso concreto

#### 3.2.1. De las exceptivas propuestas por la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

---

<sup>1</sup> Cfr. folio 55 a 71 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Flo. 92 a 98 del E.E.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SANDRA MILENA CUETOCUE MUÑOZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00266 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

El despacho atendiendo que los argumentos con los cuales se sustenta las exceptivas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, convergen se pronunciará de forma conjunta respecto de estos medios exceptivos.

Frente al caso que nos ocupa, debe precisarse que de conformidad con la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las Secretarías de educación de las entidades territoriales donde se encuentren vinculados, quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento (artículo 56 de la Ley 962 de 2005) y suscribir el acto administrativo definitivo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de referido fondo (artículo 3° del Decreto 2831 de 2005).

El Consejo de Estado ha reconocido la función dual que cumple el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (aprobación del acto - pago de la prestación), y como consecuencia de ello, la improcedencia de la vinculación de las entidades territoriales en los procesos de nulidad y restablecimiento en donde se debata el reconocimiento de prestaciones sociales:

*“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las Secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. (Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-00739-01 (0743-2016).*

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de las excepciones “*Litis consorcio necesario por pasiva*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por la entidad demandada, dado que en el presente asunto no existe una relación jurídica única e indivisible que haga necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, entidad también demandada en el proceso, para poder emitirse una decisión de fondo dentro del presente asunto. Pues es clara, la legitimación por pasiva de la entidad demandada en el presente asunto.

Finalmente, y sobre la “*caducidad*”, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SANDRA MILENA CUETOCUE MUÑOZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00266 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros el literal c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...)”.*

Inicialmente y frente a la configuración del acto ficto es claro para el despacho que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Igualmente dispone que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho, que con la presentación de la demanda se aportó prueba documental de la petición de fecha 10 de abril de 2019 (flo. 26 a 33 del documento demanda del expediente electrónico) solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución 8477 de 1 de noviembre de 2018, a su vez la entidad accionada al contestar la demanda no presentó oposición frente a los hechos relacionados con la petición en sede administrativa del reconocimiento y pago de la sanción por mora, ni allegó los antecedentes administrativos.

Así las cosas, y al tenor del citado artículo, el término de ley otorgado a la entidad para que emitiera respuesta a la solicitud efectuada por la actora, feneció sin pronunciamiento alguno por parte de la Administración, razón por la cual se configuró el silencio administrativo negativo que ocasionó el acto administrativo ficto objeto de la presente demandada, el cual de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º literal d) del artículo 164 ibídem, puede ser demandados en cualquier tiempo, directamente por la parte interesada.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, cuando afirma que operó el fenómeno de la caducidad sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada esta excepción previa en la parte resolutive de esta providencia.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SANDRA MILENA CUETOCUE MUÑOZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00266 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De otro lado, la entidad demandada con la contestación de la demanda también propuso la excepción de **prescripción**, respecto de la cual se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Con todo, el despacho no advierte tampoco que se encuentre configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el inciso cuarto del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA y 100 del C.G.P, de ahí que no hay decisión para adoptar a ese respecto.

## **2.2. Fijación del litigio**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar sí, el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

## **2.3. Incorporación y decreto de pruebas**

### **2.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- I. Copia de la Resolución No. 8477 del de 1 de noviembre de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- II. Extractos de intereses a las cesantías expedido por el FOMAG.
- III. Comprobantes de nómina de la demandante expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 10 de abril de 2019.
- V. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante
- VI. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos administrativos del 26 de febrero de 2019.

Documentos obrantes a folio 18 – 33 de documento Escrito Demandada expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SANDRA MILENA CUETOCUE MUÑOZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00266 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

### **2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas**

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

### **2.3.2. De la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 72 a 81 del expediente electrónico).

#### **2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas**

Con la contestación de la demandada no se solicitó la práctica pruebas

#### **2.3.3. Prueba de oficio**

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

#### **2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial**

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,<sup>3</sup> situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

### **2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.**

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391<sup>4</sup> y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 75 a 81 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 643175 del 04/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado de la demandada FOMAG.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SANDRA MILENA CUETOCUE MUÑOZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00266 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068<sup>5</sup> y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 72 del expediente electrónico.

### 3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las exceptivas previas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folio 18 – 33 del documento Escrito Demandada del expediente electrónico.

**CUARTO: DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien tiene emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 75 a 81 del expediente electrónico.

---

<sup>5</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 643177 del 04/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SANDRA MILENA CUETOCUE MUÑOZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00266 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068 y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 72 del expediente electrónico.

**SÉPTIMO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante [samycami1512@hotmail.com](mailto:samycami1512@hotmail.com)
- Apoderada judicial parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudiciales@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co)
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>6</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

<sup>6</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SANDRA MILENA CUETOCUE MUÑOZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00266 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

*Jce*

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703b7819fa835454368b9878056d371f0bea76258745580c36c3d1f684597b82**

Documento generado en 06/10/2021 10:21:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### *AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 650*

#### REFERENCIA:

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : ENRIQUETA MUÑOZ DE REALPE Y OTROS  
**DEMANDADA** : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2014 00023 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

#### OBJETO

2.1. Que mediante providencia No. 540 de agosto de 2021, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS DOS TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

2.2. En razón al permiso concedido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de la Huila, mediante acto administrativo; se hace necesario reprogramar para la fecha más próxima dicha diligencia pública.

En Consecuencia el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de pruebas fijada previamente para celebrarla el día **20 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : ENRIQUETA MUÑOZ DE REALPE Y OTROS  
**DEMANDADA** : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2014 00023 00  
**PROVIDENCIA** : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin ([adm01nei@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@ceudoj.ramajudicial.gov.co)). Se previene a las partes que deben concurrir, también podrá asistir el Ministerio Público.

Las partes deben **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

**SEGUNDO:** Si las partes requieren de oficios citatorios para los testigos, deberán informarlo con suficiente antelación a la fecha de realización de la audiencia de pruebas señalada en el numeral primero de este proveído. Así mismo se les conmina para que se procure el recaudo de las pruebas requeridas en providencia anterior las cuales a la fecha no han sido aportadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

EGSC

**Firmado Por:**

**Eylen Genith Salazar Cuellar**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b88956b7261e7a27ab5235aad7f710f9bf12d9ee8ea4c5d520dbfee2ce22ee**

Documento generado en 06/10/2021 02:32:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 562***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : EDUAR DUVAN CHARRY FIRIGUA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA  
EJÉRCITO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2016 00046 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE  
PRUEBAS

**I. ASUNTO**

2.1. Que mediante providencia No. 562 de 2021, se fijó como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas para el día **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

2.2. En razón al permiso concedido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de la Huila, mediante acto administrativo; se hace necesario reprogramar para la fecha más próxima dicha diligencia pública.

En Consecuencia el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de pruebas fijada previamente para celebrarla el día **22 DE OCTUBRE DE 2021 LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con**

la **debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Se previene a las partes que deben concurrir, también podrá asistir el Ministerio Público.

Las partes deben **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

## II. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** FIJAR el día 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 2:30 DE LA TARDE, para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN de la audiencia de pruebas** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará esta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde **se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia** y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Se previene a las partes, que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, con los señores RUBÉN DARÍO FERNÁNDEZ y JORGE ORLADO CASTAÑEDA CUBIDES, debiendo ellos comparecer a la respectiva audiencia a través de los canales que informen, de realizarse esta por medio virtual; y contar con los documentos de identificación para su exhibición, también podrán asistir, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben comparecer mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

**SEGUNDO: ACATAR** lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

EGS

Firmado Por:

**Eyllen Genith Salazar Cuellar**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb038b35e684e8c7891382dd9240e6f7bb62157e6d722cb1e5bb61076a24b87**

Documento generado en 06/10/2021 02:32:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### *AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 639*

#### REFERENCIA

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE NEIVA HUILA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00236 00  
**ASUNTO** : AUTO FIJA FECHA PARA PARA AUDIENCIA INICIAL

#### I. De la fijación de fecha para audiencia inicial

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, por ser procedente se **CONVOCA** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 10:30 A. M.**

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE NEIVA HUILA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00236 00  
**ASUNTO** : AUTO FIJA FECHA PARA PARA AUDIENCIA INICIAL

Se previene a las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas, también podrán asistir, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben comparecer mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

## II. De los reconocimientos de personería adjetiva

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPISO, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.539.482<sup>1</sup> y titular de la tarjeta profesional 205.541 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA, en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 276 a 277 del expediente electrónico).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deberán comparecer quince (15) minutos antes del inicio de la audiencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

*Jcc*

---

<sup>1</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **667617** del 04/10/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la entidad demandada.

**Firmado Por:**

**Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b68f4a04b70fa07d44a5f5296019dce73c0c0202b9560b5a63c05547443b9a**  
Documento generado en 06/10/2021 10:21:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**A. SUSTANCIACIÓN No. 648**

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : ANDRÉS FABIAN HORTA SILVA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Y OTRA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2018 00168 00  
**PROVIDENCIA** : REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE  
PRUEBAS

**OBJETO**

2.1. Que mediante providencia No. 514 de agosto de 2021, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

2.2. En razón al permiso concedido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de la Huila, mediante acto administrativo; se hace necesario reprogramar para la fecha más próxima dicha diligencia pública.

En Consecuencia el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de pruebas fijada previamente para celebrarla el día **22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con**

la **debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Se previene a las partes que deben concurrir, también podrá asistir el Ministerio Público.

Las partes deben **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que informe el trámite dado al Oficio No.347 del 3 de septiembre de 2021, con el propósito de recaudar la prueba decretada de oficio en audiencia inicial.

**TERCERO:** Si la parte actora requiere de oficios citatorios para los testigos y el demandante ANDRÉS FABIAN HORTA SILVA, deberá informarlo con suficiente antelación a la fecha de realización de la audiencia de pruebas señalada en el numeral primero de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

EGS

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f0832c55d4dae598d6e1f158d58978790a777e53bd7e6f1f2827baafd7da08**

Documento generado en 06/10/2021 02:32:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

**Neiva, Seis (6) de Octubre de 2021**

**Radicación:** 41001-33-33-001-2018-00220-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Olga Lucia Becerra Dorado  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial -DEAJ

De acuerdo con la providencia del 22 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 007), mediante la cual este despacho dispuso dejar sin efectos el auto admisorio proferido el 4 de marzo de 2020, y continuar con el trámite regular, se tiene que según la constancia secretarial del 6 de junio de 2019 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda (expediente digital, carpeta expediente digitalizado, archivo 4, pág. 4), seguidamente la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones (expediente digital, carpeta expediente digitalizado, archivo 4, pág. 7). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte

**Radicación: 41001-33-33-001-2018-00220-00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Olga Lucia Becerra Dorado**  
**Demandado: Nación-Rama judicial- DEAJ**

demandante solicitó (expediente digital, carpeta expediente digitalizado, archivo 1, pág. 24):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo<sup>1</sup> y 173<sup>2</sup> del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00220-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Olga Lucia Becerra Dorado  
Demandado: Nación-Rama judicial- DEAJ

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (expediente digital, carpeta expediente digitalizado, archivo 3, pág. 87-98), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el AÑO 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00220-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Olga Lucia Becerra Dorado  
Demandado: Nación-Rama judicial- DEAJ

En consecuencia, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

**TERCERO.** - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**CUARTO.** - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) - [hellmanpo@yahoo.es](mailto:hellmanpo@yahoo.es) , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.**- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00220-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Olga Lucia Becerra Dorado  
Demandado: Nación-Rama judicial- DEAJ

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:Richardmauricio22@hotmail.com">Richardmauricio22@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>